

2eje



**UNIVERSIDAD LA SALLE**

**ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.**

**“EL CONCUBINATO Y SU REFORMA EN  
LA LEGISLACION”**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
*Claudia Elena Arambula Ramírez***

**ASESOR: LIC. JAIME A. VELA DEL RIO**

**MEXICO, D. F.**

**1994**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A DIOS

*Gracias Señor por haberme entregado una familia en la que tus enseñanzas y valores han sido cultivados.*

*Porque a través de tu infinita sabiduría y amor me das el camino para lograr la felicidad.*

*Porque puedo disfrutar de ese sentimiento de amar y sentirse amado.*

*Porque me has otorgado la gracia de engendrar una vida que es mi luz.*

*Porque me das la fuerza y el valor de seguir adelante en los momentos difíciles.*

*Porque en tí Señor está todo lo que busco y lo que quiero ser.*

**A MIS PADRES**

**Sr. Jorge Miguel Arámbula López**

**Sra. Dipmna Lucía Ramírez de Arámbula**

*Gracias por su preocupación por mi  
por sus tiernas caricias  
por estar aquí  
por darme un hogar y una familia  
por mis grandes tristezas  
por sus sabios regaños  
por sus muchos consejos  
por sus grandes valores  
por satisfacer mis necesidades  
por su entusiasmo para ver hacia adelante  
por sus valores  
por sus lágrimas y desvelos  
por mi educación  
por haberme engendrado  
por ser mis amigos y confidentes  
porque tengo el orgullo de decir  
son mis padres.*

*A mis hermanos*

*Jorge Miguel Arámbula Ramírez*

*C.P. Dimpna Lucía Arámbula de Morales*

*Ing. Gabriel Gerardo Arámbula Ramírez*

*Porque me han demostrado que la constancia y el valor no es fruto de la virtud sino de la voluntad y el deseo de triunfar.*

*Porque en cada uno de ustedes no solo he encontrado apoyo y comprensión sino también cariño y preocupación en todos mis actos.*

*Porque son mi ejemplo a seguir, no solo profesionalmente tambien emocionalmente.*

*Jorge, eres sinónimo de el deseo de superación; Dimpna, sinónimo de la disciplina y Gabriel, sinónimo de la perfección.*

*Gracias por el poder sentirme orgullosa de mi familia.*

*A mis cuñados*

*Laura Silvia Ondarza de Arámbula*

*C.P. Luis Eduardo Morales López*

*Gracias porque comparten ese espacio en la familia el cual solo ustedes pueden ocupar.*

*Por el apoyo y cariño que me han demostrado.*

*Porque ustedes representan para mí, la constancia y la lucha ejemplos dignos a seguir.*

*A mi abuelita*

*Sra. María Isabel Álvarez Vda. de Ramírez*

*Porque eres el símbolo de la experiencia.  
la palabra de aliento  
la caricia suave  
la confidente y amiga  
el valor y la fuerza*

*Por todo lo que para mí representas.*

*... G r a c i a s ...*

*A mi esposo*

*Lic. José Oscar Valdés Ramírez*

*Gracias por ese sentimiento que es amar porque lo haz hecho en mis penas, en mis confusiones, en mis temores, - en mis ilusiones, en mis esperanzas, en mi búsqueda, en los tiempos difíciles, en mis alegrías, en mis anhelos, en la constancia y en la lucha.*

*Porque das sin esperar a recibir*

*Porque amas a los que yo amo*

*Porque me amas y ser mi refugio.*

*A mi hijo*

*Oscar Gerardo Valdés Arámbula*

*Por tí he conocido la dicha más grande de una  
mujer... en ser madre.*

*Por tí late mi corazón.*

*Por tí sentí la presencia de Dios.*

*Porque eres tan frágil y tan pequeño*

*Porque a la vez eres lo más grande en mi vida.*

*Porque eres mi dulce despertar y tierno amanecer.*

*Porque tu sonrisa logra desaparecer todo cansancio, ira, malestar.*

*Porque eres una promesa, un beso, una caricia.*

*Porque simplemente eres mi existencia.*

## **EL CONCUBINATO Y SU REFORMA EN LA LEGISLACION.**

## INTRODUCCION.

Entre los variados caminos, que posee el hombre para encontrarse asimismo, es un anhelo el dejar simiente a su paso por la vida, dicen las sagradas escrituras en Génesis, Capitulo II versículo 18: " dijo a si mismo el señor Dios. No es bueno que el hombre este solo. Hagámosle ayuda y compañía semejante a él".

A través de la historia debemos reconocer que han sido los sentimientos lo que ha transformado la vida, esto ha ocasionado que diversas formas jurídicas regulen el estado civil de las personas para poder regirnos a en estado de derecho.

La mujer ha jugado un papel decoroso e importante en la historia de la humanidad, por citar verbigracia, la historia de Grecia comienza con una tragedia, el rapto de una mujer ¿ Qué es la Ilíada y la Odisea sino el conjunto de sentimientos hechos historia, la fe, la esperanza el amor y el odio ?.

Por ello el presente trabajo de investigación, donde parece injusto la laguna legal que no protege a la concubina, en nuestra sociedad que realmente es un matriarcado mal enfocado que se traduce en una hombría con consecuencias de machismo.

Es un hecho que se produce en países en vías de desarrollo, considero que la mujer aunque nuestra carta magna señala en el artículo 4º que el hombre y la mujer son iguales ante

la ley se delega a segundo termino, porque biológicamente la mujer no puede ser igual al hombre; donde la sociedad obliga a la mujer a la sumisión se termina el derecho a la igualdad.

Dicen las Sagradas Escrituras en Génesis, Capítulo II Versículo 23: 'y dijo o exclamó Adam; esto es hueso de mis huesos y carne de mi carne; llamarse ha pues hembra, porque del hombre ha sido sacada' y del varón se deriva varona.

En nuestra historia y por nuestra historia ha sido la mujer la protagonista nunca la espectadora siempre lo principal y nunca lo accesorio, sería interminable citar a las mujeres que en el orbe han escrito su nombre con letras de oro, en América Latina ejemplos sobran.

Fue Citalmína en la época prehispánica la que incita a la defensa de su ciudad ante la agresión de Maxtla, el señor de Tlatelolco por el asesinato de Chimalpopoca, es Citalmína la que arenga con valor a su pueblo, la que designa a Cuahutémoc Ilhuicamina el flechador del cielo, la que sacrifica su amor por Tlaccateel y se dedica a construir el imperio que Tlaccateel el azteca entre los aztecas proyectara a doscientos años.

Es la Malintzin conocida como "La Malinche" quien después fue traicionada por amor a Hernán Cortés y se llamo Doña Marina quien obligo a cimentar bases solidas en torno a una identidad que no se conocía, dio todo por amor pero legalmente era un segundo termino que culmino con la traición del español.

La gloria de las letras latinoamericanas se debe a Juana de Asbaje y Ramírez conocida como Sor Juana Inés de la Cruz quien en cartas a Sor Filotea y en redondillas cita la desigualdad de la mujer ante los hombres, es la imagen de una mujer la que unifica nuestra

patria, la virgen morena del Tepeyac la Guadalupeana, que suena a campanas de libertad en América Latina, fue la determinación de Doña Josefa Ortíz de Domínguez la corregidora, la que llevo la voz que fue el heraldo de esperanza, es el heroísmo de Carmen Serdan lo que resalta los valores de lealtad y de amor a sus semejantes, es la mujer la simiente fértil que da la vida y esperanza, innegable es la constancia de Margarita Maza de Juárez, quien en el ideal de la Patria, luchó al lado del Lic. Benito Juárez García; es la mujer en la lengua de Cervantes, la Dulcinea del Toboso que incita a la victoria de reinos imaginarios en la mente del Quijote... por ello es importante que no se le relegue a un segundo término. ¿ Por qué no proteger jurídicamente a la mujer que se une en concubinato ? es necesario recordar que:

*" cuando encuentre un conflicto entre el derecho y la justicia, luche por la justicia "*

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO.

1. CODIGO DE HAMMURABI
2. CONCUBINATO EN LA INDIA
3. CONCUBINATO EN EL ANTIGUO TESTAMENTO
4. CONCUBINATO EN EL CORAN
5. CONCUBINATO EN GRECIA
6. CONCUBINATO EN ROMA
7. CRISTIANISMO
8. CONCUBINATO EN ESPAÑA
  - 8.1. LAS SIETE PARTIDAS
  - 8.2. NOVISIMA RECOPIACION
  - 8.3. CODIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1851
9. CONCUBINATO EN FRANCIA
  - 9.1. CODIGO DE NAPOLEON DE 1804
10. CONCUBINATO EN MEXICO
  - 10.1. MEXICO PREHISPANICO
  - 10.2. MEXICO COLONIAL
  - 10.3. MEXICO INDEPENDIENTE
  - 10.4. CODIGO CIVIL DE 1928.

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO.

#### 1. CODIGO DE HAMMURABI.

El concubinato es una figura que se ha presentado desde la génesis de la humanidad, por lo que la actividad sexual, carácter dado por la naturaleza, ha sido causa, a través de la Historia de la Humanidad, de restricciones y consideraciones, de carácter moral, religioso, social y jurídico.

Establecida esta circunstancia, comenzaremos por el documento más antiguo del que se tiene conocimiento hasta el momento.

Hammurabi, Rey de Babilonia, hizo una recopilación de la jurisprudencia anterior a su tiempo y elaboró la codificación que lleva su nombre. Analizando los artículos nos encontramos la aceptación de la poligamia, en la cual se hace referencia a una esposa en primer grado; y otra en ulterior grado llamada concubina quien era una alternativa para el caso de que la primera no pudiera concebir; las modalidades y consecuencias jurídicas se encuentran en los siguientes preceptos:

137.- " Si uno ha repudiado una concubina que le dio hijos a ésta mujer se le dará una dote y parte del campo, huerto y

bienes muebles y ella criará a sus hijos."

144.- " Si un Señor tomó en matrimonio a una Esposa principal y esta Esposa le dio una esclava a su marido y ha tenido hijos, ese Señor se ha propuesto tomar a una Concubina, no se le autorizará a ese Señor; no podrá tomar a una Concubina."

145.- " Si un Señor tomó en matrimonio a una Esposa principal y ella no le dio hijos, y el se propone tomar a una Concubina, ese Señor puede tomar a la Concubina y hacerla entrar a su casa. Esa Concubina no tendrá la misma categoría que la Esposa principal."

146.- " Si un Señor tomó en matrimonio a una Esposa principal y ella le dio una esclava a su Marido y tuvo hijos, más tarde esta esclava ha querido igualarse con su Señora porque tuvo hijos, su Señora no podrá venderla; le colocará una marca y la contará con sus esclavos."

147.- " Si no tuvo hijos, la Señora podrá venderla."(1)

La Esposa principal es quien está al cuidado de la descendencia del Esposo; por lo que el adulterio sólo podía ser causada por la Esposa y nunca por el Esposo.

---

<sup>1</sup> LARA, FEDERICO PEINADO. Código de Hammurabi. Editorial Nacional. Madrid España. 1982. pp 107

## 2. CONCUBINATO EN LA INDIA.

Representado por las Leyes de Manú. Este documento fue redactado, según A. Loiseleur Deslongchamps, trece siglos antes de la era cristiana, aproximadamente.

En cuanto a su contenido, las Leyes de Manú, representan instituciones religiosas y civiles de la India y por tal motivo su importancia radica en la trascendencia jurídica, política y sociológica.

En la India, como en toda civilización antigua, se realizó la clasificación de las clases sociales, formadas por cuatro grupos que van desde la clase sacerdotal a la servil:

A) Clase Sacerdotal.- Se encuentra en esta primera clase el Braiman y la Brahamani, hombre y mujer respectivamente;

B) Clase Militar y Real.- En la cual se encontraba el Chatrya guerrero;

C) Clase Comerciante.- Representado por el Vaisya y;

D) Clase Servil.- En la cual se encontraba el Sudra.

Bajo el rubro " Clases Mezcladas, Epocas de Miseria " en el libro décimo y en su numeral doce, sanciona:

" De la unión de un Sudra con mujeres pertenecientes a las clases Comerciante, Militar y Sacerdotal resultan hijos producidos por la mezcla impura de clases y que son el Ayogava, el Kahatri y el Chandala, el Ultimo de los Mortales."(<sup>2</sup>)

### 3. CONCUBINATO EN EL ANTIGUO TESTAMENTO.

El Concubinato fue considerado como un matrimonio menos solemne, y a veces el clandestino. Cuando estaba permitida por Dios, la pluralidad de mujeres, se llamaba Concubina. la mujer o Esposa del segundo orden; la cual y sus hijos estaban bajo el dominio del Padre y también de su Esposa principal era interés de ésta aumentar su familia; mayormente en aquéllos tiempos en que no se habían formado aún las sociedades civiles y en la que cada familia era como un pequeño estado. Por ello las mismas Esposas de los patriarcas pedían a sus Maridos que procreasen hijos de algunas esclavas suyas.<sup>(3)</sup>

---

<sup>2</sup>GARCÍA CALDERÓN, V. Leyes de Manú . Instituciones Religiosas y Civiles de la India. Editorial Nacional. México 1968. Pp 336-338

<sup>3</sup>TORRES AMAT, FÉLIX. La Sagrada Biblia. Tomo I. Editorial Hispanoamericana. México 1953. Pp 427

Este pasaje (\*) que se extrae del libro de Génesis y a manera de síntesis lo explica: Sucedió que Jacob visitó a su tío Laban, hermano de su madre, con el fin de encontrar una esposa; su tío Laban tenía dos hermosas hijas: Lea, la mayor y Rachel, la menor; escogiendo a la segunda; Laban aceptó a condición de que trabajara siete años, aceptando Jacob; transcurrido el tiempo Jacob se dispuso a cohabitar con la prometida, pero Laban cambió a Rachel por Lea y Jacob dándose cuenta al día siguiente pidió explicaciones a Laban, diciéndole que no era posible que se casara la menor sin hacerlo antes la mayor, promediándole a Rachel la semana siguiente y teniendo que trabajar otros siete años más por Lea; aceptando Jacob; transcurridos otros siete años, quedó consolidado el matrimonio con las dos hermanas; Laban dio como regalo de bodas a Lea a su sierva Zilpa y a Rachel, la sierva Bilha; Rachel al no poder concebir en los primeros años de matrimonio, le dijo a Jacob que cohabitara con su sierva, Jacob aceptó teniendo varios hijos con la sierva. Lea, aunque si concibió, también dio a su sierva a Jacob, multiplicándose la descendencia.

#### 4. CONCUBINATO EN EL CORAN.

Escrito por Mahoma (570-632 d.C.), el Corán contiene la organización social y religiosa de los musulmanes; se encuentra constituido de 114 capítulos o suras.

En el aspecto jurídico es de nuestro interés el capítulo IV bajo el rubro " Las Mujeres,

---

\*La Santa Biblia. Sociedad Bíblica Británica Extranjera. Londres 1926 Pp 29-31

por tratarse del aspecto familiar donde estamos ubicados en el presente trabajo: la poligamia es la institución natural en la cual se confunde Matrimonio y Concubinato.

No obstante de cinco siglos de Cristianismo paralelos al Islamismo en su versículo 3, segunda parte, legisla:

"... No desposéis más de dos, tres o cuatro, y escoged aquéllas que os hayan gustado. Si no las podéis sostener con decoro y equidad, no toméis más que una o limitaos a vuestras esclavas..."<sup>(5)</sup>

En la época en que se dictó el Corán, los árabes tenían de ocho a diez mujeres y Mahoma trató de reducir el número de ellas. En el aspecto Patrimonial, la Ley disponía:

8.- " Los Hombres y las Mujeres deben tener una parte proporcional de las riquezas que les hayan legado sus padres o parientes. Esta parte debe ser estipulada por la Ley, ya sea grande o exigua la herencia."<sup>(6)</sup>

Por cuanto hace a la materia Sucesoria, los versículos siguientes señalan:

---

<sup>5</sup> HERNÁNDEZ CATÀ, A. El Corán de Mahoma, Gernier Hnos. París, Francia. 1883. p. 176.

<sup>6</sup> Ob cit. Pp. 177

13.- " La Mitad de los bienes de una Mujer muerta, pertenecen al Marido si ella no tiene hijos, y la cuarta parte si los tiene, los legados y las deudas han de ser respetados."

14.- " Las Mujeres tendrán una cuarta parte de los bienes de sus Maridos muertos sin sucesión, y solamente una octava de los que dejasen a los hijos.

Los legados y las deudas deben respetarse."(7)

Para deshacerse de sus Mujeres era suficiente el repudio; era igual el trato para Esposa y Concubina. Solamente la Mujer cometía adulterio ya que la naturaleza del Hombre era el ser polígamo.

## 5. CONCUBINATO EN GRECIA.

Las Leyes de Dracon ( legislador ateniense a fines del siglo VII a.C. ), autorizaban el Concubinato y, después de la expedición de Sicilia del año 415, habiendo disminuido el número de ciudadanos a causa de la guerra, por lo que muchas jóvenes no podían encontrar Marido, las leyes permitieron expresamente los Matrimonios dobles.

---

<sup>7</sup> Ibidem

La Esposa solía aceptar a la Concubina con resignación, segura de que, cuando el marido no la necesitara más, se convertiría, de hecho, en una esclava doméstica. Y de que sólo la prole del primer matrimonio era reputado legítimo.

" El Marido podía tomar, amén de su Esposa, una Concubina"(\*)

" Nosotros tenemos Cortesanas para el deleite. Concubinas para la diaria salud de nuestro cuerpo y Esposas para darnos legítima descendencia y para que sean fieles custodios de nuestros hogares" decía Demóstenes ( Político orador ateniense: 384-322 a.C.)(<sup>9</sup>)

## 6. CONCUBINATO EN ROMA.

En el Derecho Romano el Concubinato era una " Unión de orden inferior, que no elevaba a la Mujer a la condición social de su Marido y que no hacía caer a los hijos bajo la Patria Potestad del Padre. "(<sup>10</sup>)

---

\* CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL. La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídico Familiares. Editorial Porrúa. México. 1984.

<sup>9</sup> Ibídem

<sup>10</sup> RENE. FOIGNET. Manual Elemental de Derecho Romano. Tr. Lic. Arturo Fernández Aguirre. Editorial Cajica. México. 1956. p.57

Era la Unión del Hombre y la Mujer libres que no están casados y, sin embargo, viven juntos como si lo estuvieran.

Como Institución, el Concubinato debe su nombre a la Ley Julia, dictada por Augusto en el año 9 d.C. Con antelación a esa ley, que lo definió y lo reguló, el Concubinato, era un hecho ajeno a toda previsión legal, y la Mujer que integraba la unión irregular, se llamaba entonces Pellex.

Posteriormente recibió el nombre de Concubina. Con las disposiciones de la Ley Julia y de la Ley Papia Popeae, el Concubinato adquirió el carácter de Institución Legal que vio reafirmada su condición cuando, en la Compilación de Justiniano, se insertaron los Títulos de "Concubinis" que le dieron su legislación.<sup>(11)</sup>

Tenía notorias semejanzas con el Matrimonio Legal o *Iustae Nuptiae*, que tenía amplias consecuencias jurídicas. Estas formas tienen como elementos comunes:

- a) se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer;
- b) los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y en las peripecias de la vida

---

<sup>11</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. Pp. 616-617

c) ambas son socialmente aceptadas <sup>(12)</sup>

La permanencia de las relaciones y la exclusividad del Concubinato daban una apariencia de Matrimonio legal. La Jurisprudencia debió elaborar un sistema de presunciones para resolver las situaciones aparentes. Cuando había constitución de dote, la presunción debía ser a favor de la existencia de un Matrimonio, ya que la Concubina no aportaba bienes. La existencia de apariencia maritalis, Tenencia de Affectio Maritalis ( afecto marital ) era el que marcaba la distinción entre Matrimonio legítimo y Concubinato; la existencia o no de diferencia de clase, la formalidad de los esponsales o el trato de la dignidad de la esposa.

(11)

En el Título VII, Libro 25, Numeral I del Digesto, encontramos una síntesis de Ulpiano sobre el Concubinato, al comentar la Ley Julia y la Ley Papia Poppeae Libro II, estableciendo lo siguiente:

" La Concubina se puede separar del Concubinato contra la voluntad del Patrono. y contraer con otro, Concubinato o Matrimonio. También soy de sentir en cuanto a la Concubina, que si se quiere se puede separar de él, contra la voluntad del Patrono, por ser más honesto al Patrono tener la libertad por Concubina, que por Mujer.

---

<sup>12</sup> MARGADANT S, GUILLERMO FLORIS. El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. 14a Edición, Editorial Esfinge. México. 1986. P. 207

<sup>13</sup> Oh cit. Pp. 210-217

1. Me conformo con la opinión de Aticilina, de que se pueden tener por Concubinas aquéllas con las cuales no se cometa estupro;

2. Creo que no incurre en la pena de la Ley Julia el que recibió por Concubina a la que fue condenada por adulterio, aunque se caso con ella;

3. La que fue Concubina de su Patrono, y después del hijo de éste, o el nieto, o al contrario, juzgó que no hace bien, porque esta conjunción es casi nefaria, y por esto se ha de prohibir este delito;

4. Es notorio que se pueden tener por Concubinas a las de cualquier edad, como no sean menores de doce. <sup>(14)</sup>

## 7. CRISTIANISMO.

Los Emperadores Cristianos buscaron la manera de hacer desaparecer el Concubinato y procuraron convencer a los Concubinarios de que contrajesen Matrimonio.

Constantino creyó acertar ofreciendo a las personas viviendo entonces en Concubinato, y teniendo hijos naturales, legitimarlos siempre que transformasen su unión en *Iustae Nuptiae* siendo también acordado por Cenón este mismo favor sin reparo. Anastasio fue todavía más lejos, pues decidió, que tanto en lo presente como en lo futuro, todos los que tuviesen hijos

---

<sup>14</sup> JUSTINIANO. Digesto. Tr. Lic. Bartolomé A. Rodríguez de Fonseca II. 3 Vols. Madrid, España, 1878. Pp. 189-190

nacidos de Concubinato podían legitimarlos contrayendo Iustae Nuptiae. <sup>(15)</sup>

En el Primer Concilio de Toledo del año 400, se excomulga a aquél que tiene una mujer fiel como Concubina, pero si la Concubina ocupa un lugar de Esposa de modo que se contente con la compañía de una sola mujer a título de Esposa o de Concubina a gusto suyo será desechado de la comunión.

El Concilio de Trento hizo importantes declaraciones refiriéndose a los Legos, los cuales dice:

" Gran pecado es que los solteros tengan concubinas; pero es mucho más grave y en notable desprecio de este Sacramento del Matrimonio que los casados vivían también en semejante estado de condenación, y se atrevan a mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma casa y hasta en compañía de sus esposas. Para ocurrir, pues, el Santo Oficio, con oportunos remedios a un mal de tanta trascendencia establece que se fulmine Excomunión contra semejantes concubinarios, así solteros como casados, de cualquier estado. Dignidad o condición, que sean, siempre que después de amonestados por el ordinario aún procediendo de oficio, por tres veces, no despidieren las concubinas y aportasen de su trato, sin que puedan ser absueltos hasta que efectivamente obedezcan a la corrección que se les haya dado. Y si despreciando las censuras

---

<sup>15</sup> PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. 3a Edición. Editorial Porrúa. México, 1987.

permanecieran un año en el Concubinato, proceda el ordinario contra ellos severamente, atendida la calidad del delito.

Las mujeres solteras o casadas que vivan públicamente con adúlteros o concubenarios, si amonestados por tres veces no obedecieren, serán con rigor castigados de oficio por los ordinarios locales, según su culpa, aunque no haya parte que lo pida, y serán, además desterrados del lugar, o de la Diócesis, si pareciese conveniente a los mismos ordinarios, invocando para ello si fuere menester el brazo seglar quedando en todo su vigor las demás penas fulminadas contra los adúlteros y concubenarios. ( Sess. XXIV Cap. VIII )."

La otra parte de esta declaración se refiere a como proceder contra los Clérigos concubenarios ( Sess XXV Cap. XIV ).

En el actual Derecho Canónico, el Canon 1395 1, trata de los casos de los Clérigos concubenarios o los que den escándalo externo contra el Sexto Mandamiento, cuyas sanciones gradualmente pueden llegar hasta la dimisión del estado clerical.

Dentro del Derecho Canónico se hace referencia al Concubinato en relación a los impedimentos, y en el Canon 1093 se contiene el impedimento de pública honestidad que nace del Matrimonio inválido, después de establecida la vida en común, o del Concubinato público o notorio; y dirime el Matrimonio en primer grado de línea recta entre uno de los dos y los cosanguíneos del otro.

## 8. CONCUBINATO EN ESPAÑA.

### 8.1. LAS SIETE PARTIDAS.

La Concubina ha sido colocada en una ulterior posición social y por lo tanto tratada de manera despectiva. Se le denomina Barragana cuya definición nos la proporciona

Joaquín Escriche:

" Esta palabra se compone de la voz arábica *Barra* que significa fuera y de la palabra *Gana* de modo que las dos palabras juntas quieren decir ganancia hecha fuera de legítimo Matrimonio; y así los hijos de una Barragana se llamaban hijos de ganancia."

(16)

En el Plano Religioso se les tenía en pecado mortal, con consideraciones por cuanto a los hijos nacidos de las mismas; el Título XIV de la Cuarta Partida en su parte inicial establece lo siguiente:

" Barragana defiende en Santa Iglesia, que no tenga ningún cristiano, porque viven con ellas en pecado mortal. Pero los sabios antiguos que hicieron las leyes, consintieronles, que algunas las pudiesen ver sin pena temporal: porque tuvieron que

---

<sup>16</sup> ESCRICHE, JOAQUÍN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Garnier Hnos. París. Francia. 1869. P. 335

era menos mal, de ver una, que muchas. El porque los hijos que nacieren de ellas, fuesen mas ciertos..." (17)

En el mismo Título y Partida se hace la clasificación de los hijos nacidos de barraganas:

" Naturales, e non legítimos, llamaros los sabios antiguos a los fijos que non nacen de casamiento según ley; así como los que fazen en las barraganas. E los Fornezinad, que nacen de adulterio, o son fechos en parienta, o en mugeres de orden. E estos no son llamados Naturales; porque son fechos contra ley, e contra razón natural, orosi fijos y a, que son llamdos en latín Manzeres, e tomaron este nom de dos partes de latín: Manua, Scelus, que quiere dezir, como Manzillado; porque fue malamente engendrado, e nacen en vil lugar. E otra manera ha de fijos que son llamados en latin Spuril, que quiere tanto dezir, como los que nescen de las mugeres, que tiene lagunos por barraganas de fuera de de sus casas, e son ellas atales que se dan a otros omes, sin aquellos que las tienen por amigas; por ende non saben quien es su padre del que nasce de tal muger. E otra manera ha de fijos, que son llamados notos, porque semeja, que son fijos conocidos del marido que la tiene en su casa, e non lo son." (18)

---

<sup>17</sup> Código de las Siete Partidas en los Códigos Españoles, Tomo III, 12 Vols. Imprenta de la Publicidad! Madrid, España. 1848. Pp. 485.

<sup>18</sup> Ob cit. P. 486

Los daños que se causan a los hijos nacidos de barragana, en especial en el aspecto sucesorio de donde se derivan derechos patrimoniales, son marcados en la Ley III, del Título xv de la misma partida:

" Daño muy grande vienen a los hijos, por non ser legítimos. Primeramente, que non han las honras de los padres, nin de los abuelos. E otorsi, quando suessen escogidos para algunas dignidades, o honrras, poderlas an perder par-sanata razón; e demas, no podrán heredar los bienes de los padres, nin de los abuelos, nin de los otros parientes que descendieren de ellos: así como dize en las leyes del titulo de las herencias, que fablan en esta razón."<sup>(19)</sup>

La Ley VI de igual Título y Partida, tratándose de hijo nacido fuera de Matrimonio, confunde el reconocimiento y legitimación.

" Como el padre pudo fazer si fijo natural legítimo en testamento."

" De amiga auviendo slgun ome a sus hijos naturales, si hijos legítimos non quiere, puedelos legitimar en su testamento en esta manera, diziendo así: quiero que fulano, fulana, mis hijos,

---

<sup>19</sup> Ob cit. P.489

que de tal muger, que sean mis herederos legítimos. Casi después de la muerte del padre, tomaren los hijos este testamento, e los mostrasen al Rey, e le pidieren la merced que le padre les quizo fazer; el Rey sabiendo que aquél que hizo el testamento, non avia otros hijos legítimos, de velo otorgar. E donde adelante heredan los bienes del padre, e auran honrra de hijos legítimos." (20)

## 8.2. *NOVISIMA RECOMPILACION.*

Es en el último de los Doce Libros que integran esta codificación en donde se establece el Concubinato. En el Título XXVI, Ley I, bajo el rubro " De las Amancebadas y Mugeres Públicas ", el cual disponía en su parte inicial:

" Ordenamos, que ningún hombre casado no sea osado de tener ni tenga manceba públicamente, y cualquier que la tuviera, de cualquier estado y condición que sea, que pierda el quinto de sus bienes " (21)

---

<sup>20</sup> Ob cit. Pp.492-493

<sup>21</sup> Novísima Recopilación en los Códigos Españoles. Vol. 10. Madrid, España. 1850. Pp.

En el mismo Título, Ley IV se establece, a manera de síntesis, lo siguiente:

" ... Pero declaramos, que ninguna mujer casada pueda decirse manceba de clérigo, fraile, ni casado, salvo seyendo soltera, y tenida por el clérigo por manceba pública; ..." (22)

Son ocho las leyes que integran el Título XXVI del Libro XII, de la Novísima Recopilación, por tal motivo solo se ha seleccionado, lo que se piensa, es sustancial y de interés para el presente trabajo.

La Ley IV fue dictada por el Rey Fernando y Doña Isabel en Sevilla, por pragmáticas de 1491 y 1502, y en Córdoba el 18 de Agosto de 1491.

El Código Alfonsino dedicó el Título XIV de la Partida Cuarta a tratar de la Barragana. La Barragania se consideró como la unión de un hombre soltero, clérigo o no, con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad, las partidas refiriéndose a las barraganas decían que eran " otras mujeres que tienen los omes que no son de bendiciones."

Parece que la barragania fue tolerada, según se expresa en las Partidas, para evitar la prostitución, pues era preferible que hubiere una y no muchas mujeres para seguridad de la unión de ambos, y en relación a los hijos.

---

<sup>22</sup> Ob cit. Pp. 90

" Si la mujer fuere honesta el que la toma por barragana debe hacerlo saber así ante hombres buenos, pues de otra manera su unión sería considerada legítima por los jueces. Tal precaución es necesaria cuando la mujer no fuere honesta. La Barraganía esta prohibida dentro de los mismos grados de parentesco que lo esta en el Matrimonio; y los personajes ilustres no pueden tomar por barragana a una mujer vil por nacimiento u ocupación; si tal hicieren los hijos serán espurios y sin derechos a su herencia ni a alimentos. Los adelantados e una provincia podían tomar allí barragana, pero no mujer legítima por prohibirlo las leyes."

En cuanto a los Efectos de la Barraganía, el Fuero de Zamora permitía dejar por herederos a los hijos tenidos por barragana siempre que fuesen solemnemente instituidos. " Del mismo modo la barragana que estuviese una años con su señor conservaba sus vestiduras al separarse; en caso contrario, debía devolverlas. " El Fuero de Plasencia establece que la barragana que prueba haber sido fiel a su señor, y buena, le heredará la mitad de los gananciales. "(23)

Por su parte el Fuero de la Cuenca ( Ley 37, Capítulo XI) prohíbe a los casados legítimamente tener en público barraganas, so pena de ser ambos ligados y hostigados, y la Ley 10 del mismo fuero autoriza a la barraganas encinta para solicitar la prestación de alimentos a la muerte de su señor, considerándose a al mismo tiempo una viuda encinta.

---

<sup>23</sup> *Ibidem.*

La Ley Segunda establecía que personas pueden tener barraganas y decía que todo hombre no ordenado ni casado puede tenerlas con tal de que no fuera virgen, ni menor de doce años, ni viuda honesta, ni parienta. <sup>(24)</sup>

### 8.3. CODIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1851.

Se le atribuye la creación de este Código a Don Florencio García Gollena, siendo de esta manera que el proyecto del Código lleva su nombre.

Este Código sigue la tendencia del Código Civil Francés de 1804, por lo que de manera tácita reconoce el Concubinato al establecerse en el mismo lo siguiente:

Artículo 122.- " Los Padres de un hijo natural podrán reconocerlo de común acuerdo." <sup>(25)</sup>

## 9. CONCUBINATO EN FRANCIA.

### 9.1. CODIGO DE NAPOLEON DE 1804.

A partir de diversas instituciones, este Código reconoce el Concubinato como lo es el reconocimiento de hijos naturales.

---

<sup>24</sup> CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL. Ob Cit. Pp. 272-274

<sup>25</sup> GARCÍA GOLLENA, FLORENCIO. Código Civil Español. 2ª Edición. Editorial Jus. Madrid. 1990

El Libro I, Título VII, Capítulo III, Sección II señala:

Artículo 334.- " El Reconocimiento de un hijo natural se hará por medio de un acta auténtica cuando no se haya hecho en acta de nacimiento. "

Artículo 338.- " El hijo natural reconocido no podrá reclamar lo derechos de hijo legítimo. Los derechos de los hijos naturales quedarán determinados en el Título de las Herencias." (26)

Ubicándonos en el Libro III, Título I, Capítulo VI de las Herencias Irregulares, en la Sección I y bajo el rubro de los " Derechos de los Hijos Naturales a los Bienes de su Padre o Madre, y el Derecho a Heredar a los Hijos Naturales que murieron sin descendencia, dispone:

Artículo 758.- " El hijo natural tiene derecho a heredar al todo de los bienes cuando su padre o madre no dejen parientes en grado hábil para heredar."

Artículo 759.- " En caso de premorir el hijo natural, pueden sus hijos o descendientes reclamar los derechos establecidos por los artículos anteriores."

Artículo 761.- " Les esta prohibido toda reclamación cuando han recibido en vida de su padre o de su madre la mitad de lo que se les conceda por los artículos anteriores, con aclaración expresa de parte de su padre o madre de que su intención es reducir al hijo natural a la porción que les ha asignado.

---

<sup>26</sup> Código Civil Francés y los Códigos Civiles Concordados, Tr. D.F. Verlanga Huerta y D.J. Muñoz Miranda. Antonio Yenes. Madrid, España. 1847. P. 21

En caso de que esta porción sea inferior a la mitad de lo que debería venirle al hijo natural, no podrá reclamar sino el suplemento necesario para completar esa mitad." (27). De acuerdo al autor F. Laurent, los hijos no reconocidos se encontraban parcialmente desprotegidos:

" si no están reconocidos no tienen filiación y por ende, están en la imposibilidad de pedir consentimiento o Consejo de Padres. En defecto de la protección paterna de que carecen, la ley les asegura una protección especial; según el artículo 159." El hijo natural que no ha sido reconocido, y el que después de haberlo sido haya perdido a sus padres, y no puedan estos manifestar su voluntad, no podrá casarse antes de haber cumplido veintiún años sin obtener previamente el consentimiento de un tutor nombrado ad hoc." La ley no llama al Consejo de Familia a consentir en el matrimonio del hijo natural, porque el hijo natural no reconocido no tiene familia. He aquí porque dice Portalis: " se les nombra un tutor especial encargado de satisfacer a este respecto la deuda de la naturaleza y de la patria. " (28)

---

<sup>27</sup> Ob cit. P. 63

<sup>28</sup> LAURENT, F. Principios de Derecho Civil. Tomo II. 2a Edición. J.B. Gutiérrez. México. 1912. P. 509

## 10. CONCUBINATO EN MEXICO.

### 10.1. MEXICO PREHISPANICO.

Ya que los antiguos Mexicanos fueron principalmente guerreros se comprende que sus matrimonios eran polígamos, que las continuas pérdidas de los varones hacía que no existiera un equilibrio cuantitativo entre ambos sexos. Sin embargo la poligamia no era un derecho concedido a todo el pueblo, sino que estaba reservada a los que se distinguían en los campos de batalla. En esta cultura guerrera, la mujer no gozaba de igualdad de derechos. (29)

Los grupos indígenas prehispánicos eran en su totalidad religiosos, adoraban tanto a la naturaleza como a sus elementos, sus vidas transcurrían con ritos ceremoniales y celebraciones propias de su politeísmo.

El matrimonio entre estos pueblos siempre va acompañada de una serie de actos que se celebran al realizarse la ceremonia nupcial. En general, en todo el centro del país había poligamia, lo mismo que en Jalisco, Michoacán y la Mixteca y en algunas tribus de Tampico y Sinaloa. Había ceremonias especiales para desposar a la mujer principal pero, además, se podían tener tantas esposas secundarias como conviniese.

El Sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia:

---

<sup>29</sup> LÓPEZ AUSTIN, ALFREDO. La Constitución Real de México-Tenochtitlán. UNAM. México. 1961. P. 135.

" Solo existía una esposa legítima o sea aquella con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estatuto social no era de ningún sujeto de burlas o de desprecio. " (30)

Entre los Aztecas se presupone un orden social, con pronunciados rasgos autocráticos y aristocráticos en que " el Padre es raíz y base de la familia ", como dice el texto de Sahagún: el orden Azteca descansaba en concepciones paterlineales. La mujer, al casarse pasaba de su propio Calpulli al de su marido, y si tuviera hijos, al enviudar, generalmente se casaba con ella el hermano del muerto, de manera que quedaba en su propio calpulli.

Los Aztecas, eran además, profundamente religiosos, actitud que se mostraba en todos los actos de su vida, incluyendo el matrimonio que era un " acto religioso que carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con la ceremonia ritual; pero cuando se cumplía con estos, se le consideraba como un lazo indisoluble. (31)

Sin embargo hubo tres categorías de matrimonio:

1. El matrimonio como unión definitiva
2. Matrimonio provisional
3. Concubinato

---

<sup>30</sup> CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL. Ob Cit. P. 275

<sup>31</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO. Fragmentos de un Estudio sobre " El Origen y la Evolución del Derecho en México", Revista de la Universidad de Tegucigalpa. 1917. P. 243.

Para contraer matrimonio se requería de la edad de 20 o 22 años para el varón y de 15 a 18 para la mujer. Para formalizarlo se llevaba a cabo las ceremonias que el caso requería. Recibiendo la mujer el nombre de *Cihuantlami*.

El joven que se casara podía tener, además de su esposa, las mancebas o concubinas que quisiera siempre y cuando estas mujeres estuvieran libres del plazo prohibitivo del matrimonio.

Los Aztecas prohibían el matrimonio entre parientes en línea recta. El joven no podía tener relaciones con la concubina de su padre.

El segundo caso que se podía disolver cuando quisiera, y en este caso la mujer volvía con sus padres. Estaba sujeto a la condición resolutoria del nacimiento de un hijo; en cuanto a la mujer llamada *Tlacallacahuilli*, daba a luz un niño, sus padres exigían al marido provisional que la dejasen o contrajera nupcias con ella, a efecto de que se hiciera definitiva la unión.

El Concubinato se presentaba sólo cuando solo por consentimiento se unía la pareja sin más formalidades tomando la mujer el nombre de *Temecauh* y el varón de *Tepuchtlí*. El derecho sólo equiparaba al Concubinato con el Matrimonio cuando los concubinos tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúltera a la mujer que violaba la fidelidad de su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella y castigándose con la pena de muerte.

Esta última figura era mal vista por la sociedad. Para ella no se requería el pedimento de mano de la doncella, o la realización de algún rito. Esta simple unión casi siempre era debido a la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de la fiesta que traía consigo el matrimonio definitivo, pero este concubinato podía legitimarse, convirtiéndose en matrimonio definitivo, cuando se celebraba la ceremonia nupcial. <sup>(32)</sup>

## 10.2. MEXICO COLONIAL.

Después de la Conquista se presentó un relajamiento de costumbres y de hábitos entre los indígenas que crearon profunda preocupación entre los misioneros y autoridades civiles.

La religión, la legislación, los usos y las costumbres españolas se imponen en México. Las costumbres y leyes familiares y sobre el matrimonio se interrumpen para la aplicación de la nueva legislación. La poligamia es muy difícil de desarraigar, lo mismo que el concubinato. Sin embargo, se trata de arrancar esas costumbres y la legislación vigente es la española trasplantada a una tierra de costumbres diversas.

Así en la época Colonial se aplica la legislación española y con ella lo relativo al concubinato que ya se encontraba prohibido, buscando la legalidad y sacramentalidad de todos los matrimonios. Nuestro territorio se encontraba poblado por grupos heterogéneos. Confusa mezcla de razas componían la población con profundas divisiones y antagonismos entre reinos y tribus que traían su origen desde tiempos anteriores a la Conquista.

---

<sup>32</sup> FRAY JUAN DE TORQUEMADA. Monarquía Indiana, Tomo II. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. 1944. P. 376.

Las uniones pasajeras con las mujeres del País, de los soldados de Cortés y de los primeros españoles que llegaron a México, dieron por resultado una gran cantidad de mestizos que durante su infancia no preocuparon a los monarcas españoles ni al gobierno de la colonia.<sup>33</sup>

Todo ello facilitó la imposición de costumbres y religión europeas. Del choque de las culturas surgió el predominio de la europea, la cual fue cimentada en la mentalidad de los indígenas quienes acogieron las nuevas costumbres y religión.

Los indígenas, al ser cristianizados, abandonaron sus costumbres polígamas y guiados por los misioneros conocen el casamiento que consistía en convivir, tener trato sexual continuado con deber de fidelidad y en un plano de igualdad entre los esposos, aunque en principio no fue necesaria la bendición sacerdotal ni ceremonia de ninguna naturaleza; aunque todo ello fue anterior al Concilio de Trento ( 1545-1563).

De acuerdo con este sistema el matrimonio se celebraba sin formalidades, únicamente se requería el consentimiento manifestado por la pareja de convivir y su unión, para que se convirtiera en matrimonio válido. Costumbres que son las de nuestro pueblo practica y con un porcentaje muy elevado de concubinatos.

---

<sup>33</sup> RIVA PALACIO, VICENTE. México a través de los Siglos. Tomo II. Editorial Cumbre. México. Pp. 471-472.

Entre las dificultades que se presentaron eran de los que se convertían al cristianismo tenían más de una mujer, y era necesario que la Iglesia declarase con cual de ellas debía quedar unido conforme a su nueva religión.

Paulo III declaró que la mujer legítima debía ser aquella con quien primero se había unido el hombre, y no errar ni quitar a ninguno su legítima mujer, y para no dar a nadie, en lugar de mujer, manceba, había en cada parroquia quien conocía a todos los vecinos, y los que se quisieran desposar venían con todos sus parientes, y venían con todas sus mujeres, para que todas hablasen y alegasen a su favor, y el varón tomase la legítima mujer, y satisficiera a las otras, y les diese con que se alimentasen y mantuvieran los hijos que les quedaban. Era cosa de verlos venir, porque muchos de ellos traían un hato de mujeres e hijos como de ovejas, y despedidos lo primeros venían otros indios que estaban muy instruidos en el matrimonio y en la práctica del árbol de la consanguinidad y afinidad.<sup>(4)</sup>

Como resultado del Concilio de Trento, en el siglo XVI, se decretaron las Bulas por Felipe II en las que se estableció que el matrimonio, para existir como tal, requería de ceremonias religiosas y la unión que existía al margen de dichas ceremonias llevadas a cabo por la Iglesia eran consideradas uniones concubinarias.

En nuestro País, como en toda la América española, el mestizaje apareció de la unión concubinaria ya que eran raros los matrimonios de españoles con indígenas que se celebraban bajo los preceptos religiosos y en las ocasiones en que llegaron a celebrarse se debió a un pacto de paz de los altos jefes militares españoles y los indios de alta jerarquía social.

---

<sup>4</sup> Ob cit. Pp. 306

Las familias españolas acomodadas respetaban el Concilio de Trento; en cambio el indígena y el mestizo, que formaban la baja esfera social, porfirarían la unión al margen de las disposiciones religiosas, continuando con el concubinato.

" En los primeros tiempos de la colonia se reconoció como legal y se tuvo como válido el matrimonio celebrado consensualmente por los indios ,por cierto que porque así se los enseñaron los propios misioneros, entre tanto eran gradual y definitivamente incorporados en la civilización cristiana. "

" Hay un porcentaje muy grande de los llamados concubinatos, amasiatos, en el pueblo de México. "

" Pero por malas costumbres o malos hábitos, es porque a eso fueron enseñados..." Estos son los comentarios que nos hace el maestro Ortíz Urquidi referentes a esa época.<sup>(45)</sup>

### *10.3. MEXICO INDEPENDIENTE.*

En México se le reconocía a la Iglesia competencia, no sólo para efectuar matrimonios, sino también, para legislar sobre la materia, originando una serie de Cédulas Reales, como la del 12 de julio de 1564, que aseguraba en España el carácter sacramental del matrimonio con las publicaciones del Concilio de Trento.

---

<sup>45</sup> ORTÍZ URQUIDI, RAÚL. Matrimonio por Comportamiento. Tesis Doctoral. México. 1955. Pp. 74-75

La Cédula Real del 21 de marzo de 1749 y las del 8 de mayo y 15 de octubre de 1801, ordenaron correctamente que los registros parroquiales debían someterse y ajustarse a determinados modelos y establecieron, además, disposiciones tendientes a la conservación y custodia de los registros.<sup>36</sup>

Llega la Independencia sin haberse resuelto los problemas humanos y familiares. La legislación no comprende al concubinato, ni se habla de los efectos jurídicos que se pueden producir entre concubinos y sus hijos.

En México Independiente, la religión católica tenía el predominio y una clara y fuerte influencia en todos los aspectos del acontecer diario. Así lo reconoce la Constitución de 1824, al establecer en su artículo tercero " la religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, la Nación la protege por las leyes sabias y justas, prohíbe el ejercicio de cualquier otra."

Las Bases de la Organización Política de 1843, no establecieron disposición alguna en cuanto al predominio de la religión católica. El matrimonio legítimo, considerado así por la Iglesia durante mucho tiempo, con el paso del mismo paso a convertirse en concubinato. Con el Movimiento Reformista, Benito Juárez dicta en Veracruz, el 20 de julio de 1859, la *Ley del Registro Civil* la cual contiene disposiciones que reconocen implícitamente el concubinato a través de las disposiciones que rigen el reconocimiento de los hijos en los siguientes artículos:

---

<sup>36</sup> GOMIS, JOSÉ Y MUÑOZ, LUIS. Elementos del Derecho Civil. Tomo II. México. 1942. P. 56.

Artículo 15.- Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del registro civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

Artículo 18.- Las declaraciones de nacimiento se harán en los 15 días que siguen al parto, siendo presentado al que ejerza la autoridad local, y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al Juez del estado civil para que se asiente el acta.

Artículo 20.- Contendrá esta el día, la hora y el lugar de nacimiento, el seno del niño, el nombre que se le ponga, apellido y residencia de los padres o de la madre, cuando no haya ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos.

Artículo 24.- Sobre los nacimientos que se verifiquen a bordo de algún buque costero o de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el seno del niño, el nombre o apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres o de la madre, y dirán que lo autorice el Capitán o Patrón, si es posible, o dos testigos más de los que se encuentran a bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán al Juez del estado civil, para que de ello asiente acta, o la autoridad local, de quien será obligación remitirlo al Juez del estado civil." (37)

---

<sup>37</sup> CASTAÑEDA BATRES, OSCAR. Leyes de Reforma y Etapas de la Reforma en México. Dirección General de Prensa. Memoria. Biblioteca y Publicaciones de la SHCP. México. 1960. Pp. 38-39

La *Ley de Matrimonio Civil* del 23 de julio de 1859 hacía referencia al concubinato dentro de las causas de divorcio, dentro del artículo 21, fracción I.

Procedía el divorcio, entre otras causales, por el concubinato público del marido, y calificaba al concubinato como la relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio.

En 1857 al entrar en Veracruz, el Presidente Don Benito Juárez, encargó a Don Justo Sierra la formulación de un proyecto de Código Civil. Tomó como base principal el proyecto del Código Civil de 1851 que formó una Comisión Oficial de Jurisconsultos Españoles, cuyo proyecto lo dio a conocer Don Florencio García Gollena en su obra titulada "Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español".

Al revisar el proyecto de Don Justo Sierra encontramos en lo referente a la filiación:

Artículo 147.- Los padres de un hijo natural podrán reconocerlo de común acuerdo."<sup>38</sup>)

La Comisión revisora de 1861 a 1866, lo aprobó con el texto siguiente:

Artículo 248.- Sólo el que tenga edad para casarse puede reconocer a sus hijos naturales."<sup>39</sup>)

---

<sup>38</sup> Proyecto del Código Civil Mexicano del Dr. Justo Sierra, Revisión de Él en la Ciencia Jurídica. Tomo I. Revista Quincenal Doctrina y Jurisprudencia. México. 1897. P. 11

<sup>39</sup> Ob cit. P. 278

El proyecto establecía en materia alimentaria y sucesoria, dentro de su artículo 154:

" El hijo reconocido por el padre o la madre, o por los dos de común acuerdo, tienen derecho:

1. A llevar el apellido del que lo reconozca
2. A ser alimentado por éste
3. A recibir la porción hereditaria que le señala el Código Civil en el Título de las " Herencias sin Testamento."

La Comisión acuerda aprobar el artículo, el cual queda con el numeral 265 del nuevo código con la modificación en el inciso tercero y lo redacta de la siguiente manera:

" 3. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley."<sup>40</sup>)

El Código Civil de 1870 tiene influencia, así como también el Código Civil de 1884, del Código civil francés, por lo que reconoce el concubinato. Establece en el Libro I, Título cuarto, Capítulo III. bajo el rubro: " De las Actas de Reconocimiento de los Hijos Naturales", señala:

---

<sup>40</sup> Ibídem

" Artículo 98.- Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, le reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser hijo natural y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos de reconocimiento legal."

En el aspecto sucesorio los hijos nacidos de la unión concubinaria, tienen derecho a heredar, estableciéndose en el Libro IV, Título IV, Capítulo II, bajo el rubro: " De la Sucesión de los Descendientes."

Artículo 3863 - Si quedaran sólo hijos naturales o sólo hijos espurios, unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos."

El Código Civil de 1884 coincide sustancialmente con los artículos 93 y 3592 con los anteriormente citados. Agustín Verdugo, Autor Mexicano del siglo pasado realiza una síntesis de la Historia del concubinato y establece:

" ... El concubinato, Institución legal autorizada en Roma como una especie de matrimonio, aunque menos solemne y honorable, y contra la cual en vano habían luchado los emperadores cristianos, vino a ser abolida en Oriente hasta León II, el Isauriano, que en el año 887 lo declaró un error del legislador, contrario a la religión y a la decencia natural. Desde ese momento, ya no hubo diferencia entre concubinato y cualquier otra relación ilícita de los dos sexos, quedando solo

subsistente la siguiente clasificación entre los hijos: naturales, que eran los nacidos de hombre y mujer libres, cualquiera que fuese su condición; adulterinos, que eran los que procedían de adulterio, simple o doble, e incestuosos, que eran aquéllos cuyos Padres estaban unidos entre sí por los lazos del parentesco y en grado incompatible con el matrimonio.

En el Imperio de Occidente continuó por mucho tiempo la mencionada Institución a pesar de los esfuerzos de la iglesia cristiana para abolirlo; pero su influencia civilizada en medio de las nuevas razas que invadieron los vastos dominios de Roma tendió siempre a despojar al concubinato del manto de legalidad y de la excusa de la necesidad son que aún pretendía persistir en las leyes y en las costumbres.

Es natural, pues que en orden a la legitimación se haya empleado en el lenguaje jurídico, a través de los siglos, la expresión de concubinarios, como sinónimo de los hijos naturales.

Largo sería de enumerar las mil doctrinas y decisiones canónicas de la Iglesia en contra del concubinato; pero lo que hoy es un vicio, era antiguamente una costumbre lícita, rodeada y escudada en la misma ley que veía en el concubinato o barraganía un estado, si bien no tan honorable como el matrimonio, si merecedor de ser reglamentado, y originar los deberes y derechos de la Patria Potestad.<sup>(41)</sup>

---

<sup>41</sup> VERDUGO, AGUSTÍN. Principios de Derecho Civil Mexicano IV. Alejandro Marcue. 1888. Pp. 290-418.

#### 10.4. CODIGO CIVIL DE 1928.

Desde su redacción original el Código Civil de 1928 se refirió al concubinato en dos artículos: el artículo 383, inspirado en el artículo 1717 del Código Civil Alemán, y el artículo 1635.

El primer artículo se encuentra colocado dentro del capítulo "Del Reconocimiento de los Hijos del Matrimonio " y en realidad establece una presunción de filiación respecto de los hijos que tuvieren el concubinario y la concubina, considerándolos como hijos de ambos si han nacido ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato y dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común.

El artículo 1635 en su texto original otorgaba a la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio en la duración del concubinato, consagró el derecho de la concubina a heredar el cincuenta por ciento de lo que podía corresponderle a la cónyuge superviviente.

En la legislación mexicana, en el Código Civil en vigor no se reglamenta el concubinato como una situación de hecho, pero por primera vez se reconocen los efectos jurídicos que de esta unión se derivan como son:

- el Derecho de los concubinos a los alimentos en término del artículo 302;

- a participar en la sucesión hereditaria según lo estipulado en el artículo 1635;
- posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios en los términos de los artículos 382 y 383;
- una vez establecida la filiación de los hijos habidos durante el concubinato, éstos tendrán derecho a los alimentos y a ser llamados a la sucesión del padre.

Sin embargo no sólo el Código Civil considera efectos en el concubinato, también la Ley Laboral otorga a la concubina a recibir la indemnización por la muerte del trabajador por riesgo profesional y la Ley del Seguro Social establece el derecho de la concubina a recibir la pensión establecida en los casos de muerte del asegurado por riesgo profesional, y a las pensiones de viudez cuando el concubino ha fallecido y disfrutado de pensión de invalidez, vejez, cesantía, pero son puntos a tratar en capítulos más adelante.

## CAPITULO II.

### ANALISIS DOCTRINAL DEL CONCUBINATO Y MATRIMONIO

1. CONCEPTO DE CONCUBINATO
2. CONCEPTO DE MATRIMONIO
  - 2.1. DERECHO ROMANO
  - 2.2. DERECHO CANONICO
3. DIFERENCIAS ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO
  - 3.1. EN RELACION A LOS BIENES
  - 3.2. EN RELACION A LOS CONSORTES
4. REQUISITOS DEL MATRIMONIO
5. REQUISITOS DEL CONCUBINATO
6. DOCTRINA DEL MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO.

## CAPITULO II.

### ANALISIS DOCTRINAL DEL CONCUBINATO Y MATRIMONIO.

#### I. CONCEPTO DE CONCUBINATO.

Chávez Asencio considera al concubinato como "hecho voluntario del hombre, ilícito desde el punto de vista que la forma legal de constituir una familia es el matrimonio, pero que genera una serie de derechos, obligaciones y deberes familiares, entre los concubenarios y en relación a los hijos"<sup>42</sup>)

Seguendo los comentarios jurídicos de Chávez Asencio indica que la unión sexual de un hombre y una mujer que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tiene una temporalidad mínima de cinco años o tienen un hijo.

Por lo tanto, se puede entender como una comunidad de vida que realizan un hombre y una mujer como si fueran cónyuges lo que implica un comportamiento, en lo humano y en lo jurídico, como lo hacen los consortes.

---

<sup>42</sup> CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL. Ob Cit. Pp. 327

Galindo Garfias señala que el concubinato es la vida marital de varón y mujer solteros, sin que hallan celebrado el acto solemne del matrimonio. La unión de esta naturaleza produce los siguientes efectos: si la vida en común se ha prolongado por lo menos cinco años, los concubinos tienen derecho recíproco a heredarse y a recibir alimentos. No se requiere de ese lapso si ha habido hijos entre ambos.

La cohabitación entre hombre y mujer ( si ambos son solteros ) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que lleven vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes.<sup>(43)</sup>

Rojina Villegas dice que el concubinato es una unión de hecho y cuya voluntad se ha manifestado día a día, que siendo al principio unión que en cualquier momento puede destruirse, disolverse, ha logrado permanencia, estabilidad, sinceridad, espontaneidad en la unión, y si esa unión tiene socialmente la importancia, debe ser base de una familia, si ha habido hijos, si la concubina se mantiene en una conducta igual a la de el esposo, la ley debe venir en auxilio de ella, reconociendo determinados derechos, como por ejemplo, el derecho de alimentos, para que no pueda ser abandonada en cualquier momento y cuando quiera el concubinario: existe ya una familia formada y el legislador no puede permanecer indiferente ante este hecho.<sup>(44)</sup>

---

<sup>43</sup> GALINDO GARFIAS,IGNACIO. Derecho Civil.Primer curso. Editorial Porrúa. México, 1989. Pp. 486-487.

<sup>44</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo II. 7a.Ed. Porrúa. México. 1987. Pp.380 - 381.

Sara Montero nos señala que por concubinato se entiende la unión sexual de un hombre y una mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que vivan como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si ha procreado.<sup>45</sup>

Carbonnier señala que algunos autores se muestran partidarios de una fórmula de combate contra la unión libre, en cambio otros señalan que:

" es menester evolucionar progresivamente para lograr una asimilación al matrimonio ", y agrega que algunos dicen que el "matrimonio desciende al nivel de la unión libre a causa de la facilidad con que el divorcio es obtenible; la unión libre se va situando al nivel del matrimonio. " (46)

El concubinato desde el punto de vista jurídico aparece, o repudiado enérgicamente o admitido con alternativas. Existe una diversidad de juicios y posturas extremas que van desde el repudio total, hasta quienes lo acogen con un reconocimiento semejante al matrimonio.

Rojina Villegas considera que la actitud que debe asumir el derecho en relación con el concubinato, constituye, a no dudarlo, el problema moral más importante del derecho de

---

<sup>45</sup> MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. 3a Edición. Editorial Porrúa, México, 1987. Pp. 165.

<sup>46</sup> Derecho Civil, Tomo I, Vol. II. Edit. Bosch, Barcelona, España. 1960. P. 249.

familia. Podemos decir que más que un problema político, jurídico o de regulación técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral.<sup>(47)</sup>

Con base en la moral, existen quienes ven el concubinato una afrenta a las buenas costumbres y un ataque a la familia; en cambio otros, señalan que lo inmoral es desconocer los derechos y obligaciones que se derivan de esa relación sexual. La moral preside, así, hondamente el sentido del concubinato.

El Derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, las principales son las siguientes:

1.- Ignorar de manera absoluta el concubinato, sin implicar una valoración moral por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relación jurídica entre las partes. En tal actitud se estima que el concubinato es un hecho ajurídico, como podría serlo la amistad o los convencionalismos sociales. Aun cuando en el fondo se revela un criterio negativo para no reglamentar el concubinato, necesariamente se parte de una calificación de orden moral, pues merced a ella se puede colocar a esa unión de hecho en el ámbito de la conducta ajurídica.

2.- Legislaciones que regulan exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación a los hijos, sin preocuparse en consagrar derechos y obligaciones entre los concubenarios. Señala el autor que esta posición es adoptada por nuestro Código Civil vigente que regula lo relativo a los hijos en el artículo 383 en el cual existe la presunción de hijos del concubinario y la concubina, a semejanza de cómo se regula y se establece la presunción relacionada a los hijos habidos dentro del matrimonio.

---

<sup>47</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob Cit. P. 363

Sin embargo nuestro derecho trata algunas consecuencias de los concubinarios en relación a los alimentos, tanto en vida como después de muerto alguno de ellos, y también la sucesión de los concubinos.

3. Prohibición del concubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinarios. En la legislación romana, al principio, se consideró al concubinato como un hecho que pudo ser estupro o adulterio. Los Emperadores cristianos lo prohibieron y el Derecho Canónico llegó a excomulgar a los concubinarios.

En esta posición se combate al concubinato, y sólo por evitar males mayores se regula en algunas épocas históricas.

4.- Equipara al concubinato con el matrimonio, para crear por virtud de la Ley o de una decisión judicial, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.<sup>(48)</sup>

## 2. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

El matrimonio se consideró desde diversos puntos de vista como acto jurídico y como un estado permanente de vida de los cónyuges. Este segundo aspecto, es efecto o consecuencia de la celebración del matrimonio como acto jurídico.

---

<sup>48</sup> Ob cit. Pp. 447-448

Como estado permanente de vida entre los cónyuges, el matrimonio esta constituido por un conjunto de deberes y facultades, derechos y obligaciones que se han creado en vista de los intereses superiores de la familia: la mutua cooperación y ayuda de los cónyuges y la procreación de los hijos.

El *Código de Napoleón*-( concepto de Portalis ) lo define:

" es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie y para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida."

Mientras que por otro lado, Planiol define al matrimonio como:

" un acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión, que la ley sanciona y que no pueden romper por su propia voluntad. "

En épocas muy remotas, se conoció el matrimonio en forma exogámica; los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposas a las mujeres de otra tribu. Desde sus principios, la Iglesia Católica sustituyó las ceremonias paganas de celebración del matrimonio, por un rito que se apoya en los principios del evangelio.

El matrimonio católico es un sacramento que adquieren los esposos por voluntad libre y espontanea, manifestada en el acto, en el que ellos son los ministros y el sacerdote el testigo que da fe ante la iglesia y ante Dios, de que los consortes declaran en una ceremonia

solemne su voluntad de unirse en matrimonio y de permanecer fieles a la promesa que hicieron ante Dios.

En el siglo XVI, la potestad civil recobraba jurisdicción sobre las causas matrimoniales. En el siglo XVIII, el estado poco a poco desconoce los efectos civiles de determinados matrimonios celebrados ante la iglesia, si no reúnen los requisitos que establecía la ley civil. La Constitución francesa de 1791, establece que el matrimonio es un contrato civil, y así la Institución familiar queda incorporada definitivamente al Derecho Civil positivo sancionado por el estado.

En nuestro país por la Ley del 23 de julio de 1859 quedan secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos el matrimonio. Los Códigos civiles de 1870 y 1884 confirman la naturaleza del matrimonio y su carácter indisoluble.

La Ley de Divorcio de 1914, promulgada en Veracruz, por Venustiano Carranza, declaró disoluble por divorcio, el vínculo matrimonial. Estas disposiciones quedan confirmadas en la Ley de Relaciones Familiares, del 12 de abril de 1917, la ley que rigió para el Distrito Federal y Territorios Federales hasta el 30 de septiembre de 1932.

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos califica al matrimonio como contrato y esta misma naturaleza le atribuyen los Códigos Civiles que han regido al país.

León Duguit sostiene que el matrimonio es un acto condición. Cicú considera al matrimonio como un acto de poder estatal. Bonnecase sostiene que el matrimonio es una

institución, porque las reglas jurídicas que lo integran tienen carácter imperativo, y dan a la unión de los contrayentes una organización social y moral. (49)

## 2.1. CONCEPTO ROMANO.

Para el Derecho Romano el matrimonio podía concretarse, no como una forma determinada sino por la convivencia vivificada por un elemento intencional, esto es, era un simple hecho jurídico, una relación social productora de consecuencias jurídicas animada por la " affectio maritalis " o el amor entre los cónyuges y el " honor matrimonii " que es hacer a la mujer participe del rango y de la dignidad del marido, con esas ideas definimos al matrimonio, de acuerdo al derecho romano:

" es la expresión de voluntad continua de los cónyuges de estar unidos ( affectio maritalis ), que hacia a la mujer participe del rango y dignidad del marido ( honor matrimonii )". (50)

## 2.2. DERECHO CANONICO.

A partir del siglo IX los Canones de los Concilios que exigían la celebración pública del matrimonio fueron más frecuentes; entre los más importantes se encuentra el Concilio Laterense (1215) que dispone que la promesa de matrimonio sea pública, o también el

---

<sup>49</sup> GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob Cit. Pp. 486-487.

<sup>50</sup> RENE, FOIGNET. Ob cit.

Concilio de Trento (1563) que decretó que el matrimonio sería nulo de no celebrarse en la iglesia, en presencia del Párroco y después de hacerse varias publicaciones. En la actualidad, el último de los requisitos aún subsiste con el nombre de amonestaciones.

Fue el poder tan grande de las normas canónicas en el matrimonio y mayor la influencia de la iglesia en la edad media y a tal grado que las leyes civiles poseían mínimos efectos ante las disposiciones canónicas.

Tiene el matrimonio canónico, en la doctrina católica, dos aspectos de gran relieve: el sacramental, por haber sido elevado por Cristo a la dignidad de sacramento, y el natural, por ser institución de Derecho Natural. Es principio básico de la doctrina canónica, recogido en el vigente Código de Benedicto XV que Cristo elevó a la dignidad del sacramento el contrato matrimonial celebrado ante bautizados, y que, por ende, no pueden estos contraerlo validamente si no reciben al mismo tiempo el sacramento ( canon 1.012 ). Como, por otra parte, no pueden hacer uso del matrimonio, sacramental sino aquellas personas que sean súbditas de la iglesia, por haber recibido el bautismo, establece el Derecho Canónico la distinción entre el matrimonio contraído por los bautizados y el contraído por los no bautizados.

El primero es el matrimonio canónico. El segundo es el natural o puramente civil que, al ser contraído con sujeción a las normas legislativas o consuetudinarias de un pueblo, recibe la denominación de matrimonio legítimo.

El matrimonio canónico o matrimonio de los bautizados no es, pues, otra cosa que el sacramento del matrimonio definido por el profesor de la Universidad de Munich, A. Knecht, como: " la unión legal, elevada por Cristo a sacramento, de un hombre y una mujer

para la comunidad de vida recíproca y perpetua, espiritual y corporal." (51)

En el siglo XIV los protestantes combaten esta idea del Matrimonio como sacramento, llegando a considerarlo, en opinión de Lutero, como " una cosa externa, mundana como el vestido, la comida y la casa pero sujeta a la autoridad secular." (52)

### 3. DIFERENCIAS ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO.

#### 3.1. EN RELACION A LOS BIENES.

El motivo del presente trabajo es, la falta de protección para el concubinato por parte del legislador y por ende esta situación se encuentra reflejada en el aspecto patrimonial, la cual refleja la desproporción existente entre el trato a la esposa y a la concubina. Ambas figuras se comentan por separado.

Dentro del matrimonio se inicia el patrimonio con el establecimiento de *las Capitulaciones Matrimoniales*, las cuales vienen a constituir un pacto que celebran los esposos para constituir la sociedad conyugal o la separación de los bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso; pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él.

---

<sup>51</sup> CASTON TOBEÑAS, JOSÉ. Derecho Civil Español Común y Foral, T. V. Derecho de Familia. 9ª Edición. Editorial REUS. Madrid, España.

<sup>52</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. 14ª Edición. Edit. Porrúa. 1977. P. 280.

Rafael de Pina señala al respecto:

" las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal deben constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad y bienes que ameriten tales requisitos para que la traslación sea válida. En igual forma se llevara a efecto la alteración que se haga de las capitulaciones. "<sup>53</sup>

Estas disposiciones quedan reglamentadas por los artículos 179 y 180 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Dentro del referido Código encontramos diversas disposiciones encargadas de la protección de la esposa en cuanto se refiere a los bienes que por derecho le corresponden, así podemos referirnos a:

Artículo 1624. - " El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observara si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia."

Artículo 1625. - " En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada. "

---

<sup>53</sup> PINA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I. 15a Edición. Editorial Porrúa. México. 1986. P. 326.

Artículo 1626.- " Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes."

Artículo 1627.- " Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos."

Artículo 1628.- " El cónyuge recibirá las porciones que le corresponden conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios. "(<sup>54</sup>)

Artículo 1629.- " A falta de descendientes, ascendientes, hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes. "(<sup>55</sup>)

La intención del legislador, sin duda alguna, es el proteger y con ello incentiva la existencia de las parejas unidas legítimamente.

El Código Civil hace referencia la concubinato dentro de su artículo 1635, que a la letra dice:

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron

---

<sup>54</sup> Código Civil para el Distrito Federal. 60a Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.

<sup>55</sup> Ob cit.

inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará. "

Rojina Villegas hace un comentario en relación a la Concubina refiriéndose a la Exposición de Motivos del Código Civil Vigente, al señalar:

" Se aplica aún cuando se le deba rendir tributo al matrimonio, la concubina, puede tener derecho a heredar, ya que el concubinato es una situación no prohibida por la ley en los casos en que no exista el matrimonio; que cuando el autor de la herencia, siendo cónyuge, tuvo solo una concubina y vivió con ella durante cierto tiempo anterior a su muerte, o le dio hijos, es justo reconocerle derechos a su herencia en los casos de sucesión testamentaria, cuando el testador no le asigne ninguna parte." (56)

### *3.2. EN RELACION A LOS CONSORTES.*

El Matrimonio es un contrato civil y por consecuencia se regula exclusivamente por las leyes de los Estados y del Distrito Federal, según sea el caso, sin que el Derecho Canónico, tenga ingerencia alguna. Por lo tanto nuestra legislación no reconoce como casados a aquellos que lo hayan hecho por la Iglesia.

---

<sup>56</sup> Ob cit. p. 435

Rotondi establece en su obra "Instituciones de Derecho Privado":

" El Derecho, que tutela todos los derechos humanos, así como defiende los patrimoniales, protege los morales y afectivos. Nunca se ha desinteresado el Derecho de la regulación de la Familia; apenas las normas jurídicas y religiosas adquieren su autonomía y reivindica para sí como función exclusiva establecer las normas relativas a la familia y a las relaciones familiares, aunque la constitución del matrimonio como acto religioso y solemne quede regido por normas religiosas." (57)

Joaquín Escriche en su " *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*" define al Matrimonio como:

"La sociedad legítima del hombre y de la mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de la misma suerte".

Así mismo justifica su denominación señalando que tomó el nombre de las palabras latinas *matris* y *manium* que significa oficio de madre, y no se llama patrimonio porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de preñez y la lactancia. (58)

---

<sup>57</sup> ROTONDI. *Instituciones de Derecho Privado*. Barcelona, España. 1953. P. 535.

<sup>58</sup> ESCRICHE, JOAQUÍN. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Editora e Impresora Norbajacalifornia, México. 1974. P. 82

Cicú señala que el matrimonio se traduce como:

" Una comunidad de plena vida material y espiritual. una íntima fusión de dos vidas en una sola; el matrimonio como institución natural se basa en el instinto sexual; pero al pasar el hombre del estado de animalidad al de sociabilidad y por lo tanto de espiritualidad, se ha sublimado convirtiéndose en una unión del alma."<sup>(59)</sup>

Moto Salazar señala que:

" El Matrimonio es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida."<sup>(60)</sup>

El Matrimonio, considero pues, puede ser definido: " La unión de un hombre y una mujer para convivir y formar una familia dentro de los lineamientos jurídicos marcados por la legislación civil."

Por cuanto hace al Concubinato:

---

<sup>59</sup> CICÚ. Citado por Rojina Villegas. Ob Cit. P. 278.

<sup>60</sup> MOTO SALAZAR, EFRAÍN. Elementos de Derecho. 33a edición. Editorial Porrúa. México. 1986. P. 166

" la palabra concubinato proviene del latín concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. Se le considera como uno de los problemas morales más importantes del Derecho de Familia."<sup>(61)</sup>

El concubinato presenta diversas formas dependiendo de la cultura que lo registre. Significa siempre una unión sexual diversa al matrimonio y en muchas ocasiones semejante al mismo.

Eugène Petit señala, refiriéndose al concubinato:

"Es de orden inferior, más duradero, y se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas, parece haber nacido de la desigualdad de condiciones, y refiere que un ciudadano tomaba como concubina a una mujer poco honrosa, indigna por lo tanto de ser su esposa."<sup>(62)</sup>

Plantol y Ripert en su "*Tratado Práctico de Derecho Civil*", determinan que el Concubinato:

---

<sup>61</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 3a edición. Editorial Porrúa. México. 1989. P. 573.

<sup>62</sup> PETIT, EUGÈNE. Tratado Elemental de Derecho Romano. 3a edición. Editorial Porrúa. México. 1987. P. 90

" Es la unión de un hombre y una mujer que conviven juntos en forma más o menos permanente sin ningún vínculo jurídico."(<sup>63</sup>).

Establecen que se caracteriza porque se trata de una unión conyugal persistente con otra persona, y que la vida en común tenga cierta duración o continuidad.

Por su parte Sara Montero Duihlt señala que por Concubinato se entiende:

" La unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tiene impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado."

" Así cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por mas de cinco años, se entiende que viven en concubinato."(<sup>64</sup>)

---

<sup>63</sup> PLANIOL, MARCELO Y RIPERT, GEORGES. Tratado Práctico de Derecho Civil. Editorial Cultural. 1954. P. 230

<sup>64</sup> MONTERO DUIHALT, SARA. Ob cit. P. 165

Nuestro Código Civil, así como legislaciones de otro tipo ninguna referencia conceptual hacen del concubinato como Institución o forma de vida, limitándose a establecer las circunstancias bajo las cuales el concubinato existe como fuente de derechos.

Tomando como base los conceptos doctrinarios ya citados, por lo que en mi opinión el concubinato debe entenderse como: " La unión pública y continua de un hombre y una mujer sin ningún vínculo jurídico con la finalidad de constituir una familia cuya duración debe ser mayor de tres años, y que ambos se encuentren libres de matrimonio."

Así se establece que tanto en el matrimonio como en el concubinato han sido la base fundamental de la formación de la familia.

Es necesario que el Estado a través de sus legislaciones señale los derechos y obligaciones que pudiera tener una concubina y el concubinario, de la forma en que lo ha hecho con el hombre y la mujer casados.

A continuación se señalan las obligaciones que tienen los cónyuges en el matrimonio:

a) Habitación Común. - Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero o cuando establezca en lugar insalubre o indecoroso.

b) Fidelidad. - Basada la institución del matrimonio en la monogamia, los cónyuges se deben fidelidad recíproca quedándoles prohibido tener relaciones sexuales con

personas distintas o de otro tipo de actitudes que tienden a relajar o poner en entre dicho la consideración que a este respecto deben guardarse entre sí.

c) Socorro. - Habrán de protegerse mutuamente en todas sus necesidades, tanto en la salud como en la enfermedad, dignificándose de manera recíproca en su vida social; cooperando en la mayor distribución del cuidado y atención, educación y establecimiento de los hijos.

d) Alimentos. - Comprende el derecho tanto de dar como recibir alimentos de acuerdo a lo establecido por el Código Civil.

e) Autoridad y Consideraciones Iguales. - En un plano de absoluta igualdad tanto el hombre como la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo que de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y al establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan; concertarán entre sí la distribución, cuidado y atención de las cargas conyugales y la dirección de los trabajos en el hogar.

f) Libertad de disposición y administración de sus bienes. - los cónyuges en términos generales gozan cada uno, de plena libertad en la disposición y administración de sus bienes sin que se requiera para ello autorización judicial alguna, pudiendo inclusive cada uno ejercitar los derechos y acciones que tuviera y defenderse oponiendo las excepciones que en cada caso se tuvieren.

Por su parte el Profesor cubano Eduardo Le Riverend Brusone establece determinadas condiciones que debe llenar el concubinato para que esa tomado en cuenta por el derecho:

1.- Un elemento de hechos consistente en la posesión de estado de los concubinos para tener el nomen, el tractus y la fama de casados, Es decir vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial.

2.- Una condición de temporalidad que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales; o bien frecuencia, permanencia o hábito en las mismas.

3.- Condición de publicidad. La apariencia de un matrimonio legítimo a efecto de que socialmente se ostenten las partes como si se tratase de una unión legítima. La ley francesa de 1912 requiere para la investigación de la paternidad que se trate de un concubinato notorio, por lo tanto la clandestinidad impide que se le tome en cuenta para ese efecto jurídico.

4.- Condición de Fidelidad. Una importante tendencia hace de esta condición un elemento típico del concubinato. Savatier, uno de sus principales expositores, la admite como obligación, asumida implícita e ilegalmente, pero públicamente, por la concubina. Desde luego, basta recordar el asunto que ocupa a este autor.. Cassin, algún tiempo antes, había puesto de relieve esta condición, unida a la de " Respeto Recíproco" entre los concubinos. Desde un plano más general. Planiol reduce ese elemento un tanto y lo limita a " por regla general, conducta de fidelidad" o " apariencia de fidelidad", y Rouast, que adopta un punto de vista más general aún, al tratar del concubinato o unión libre, dice " cierta actitud o género de vida de la mujer que haga verosímil la fidelidad", debiendo recordarse que este Profesor afirma que la definición estricta del concubinato esta descartada, pero el mismo queda aún por definir. Este es un rasgo moral sobre el cual, estima Bonnacase, no cabe

insistir, puesto que la noción empleada por el legislador lo ha sido sin restricciones, debiéndose por ende admitir en la forma que se entiende generalmente " relaciones continuas " ...

5.- Condición de Seguridad. Este elemento consiste en la existencia de una sola concubina. Desde el tiempo de Constantino se comenzó a regular este requisito y en el Bajo Imperio era condición para que el concubinato surtiera efectos legales, que hubiese sólo una concubina.

6.- Elemento de Capacidad. Este elemento consiste en exigir a los concubinos que se requiere para contraer matrimonio...que no exista el impedimento de un vínculo anterior..<sup>(6)</sup>

De estas condiciones se deduce que entre el matrimonio y el concubinato existen algunas semejanzas; motivo por el cual decimos que de ambas figuras toma la familia su base para dar origen a la misma.

Se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre cónyuges como en relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la ley, son limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el derecho protege y sanciona plenamente.

---

<sup>6</sup> LE RIVERAND BRUSONE, EDUARDO. Matrimonio Anómalo. Citado por Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. 7a edición. Editorial Porrúa. México. 1987. Pp. 367 y 368.

Aún en legislaciones como la nuestra, que reconoce la disolubilidad del vínculo matrimonial por medio del divorcio, éste ha de ser pronunciado por un órgano del poder público, después de que ha quedado probada plenamente la existencia de causas graves y que hacen imposible o no deseable socialmente la vida conyugal; mientras que el concubinato puede ser disuelto, en cualquier momento por voluntad de cualquiera de los concubinarios, sin que el derecho intervenga o deba intervenir para procurar el mantenimiento de esa situación de hecho, cuya solidez y permanencia es jurídicamente indiferente y queda abandonada a la sola voluntad de los concubinarios.

El concubinato como situación de hecho, no está reglamentado por el derecho. El ordenamiento jurídico sólo se ocupa de algunas de las consecuencias que derivan de este tipo de uniones irregulares, en protección a los intereses de los concubinos ( y sólo algunos de carácter económico ) y de los hijos habidos durante tal situación.<sup>(66)</sup>

#### 4. REQUISITOS DEL MATRIMONIO.

Los requisitos para contraer matrimonio son de dos especies: de forma y de fondo. Los primeros son las formalidades y solemnidades que la ley exige para la celebración del contrato; los segundos se relacionan directamente con las personas, son las aptitudes que éstas deben llenar para celebrar el contrato. Las partes que intervienen deben ser aptas para cumplir los fines que derivan del matrimonio:

---

<sup>66</sup> GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob Cit. Pp. 483 y 484

a. la diferencia de sexo, este requisito deriva de la naturaleza misma del contrato;

b. la edad, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce (art. 148 CC);

c. el consentimiento de las personas que deben darlo, los menores necesitan del consentimiento de sus padres; si éstos faltan, de los abuelos o tutores o del juez (arts. 149 y 150 CC);

d. el consentimiento de los futuros esposos ( art. 97 III CC);

e. ausencia de un matrimonio contraído con anterioridad (art. 156 X CC);

f. ausencia de parentesco por consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral igual, entre hermanos y medios hermanos; en colateral desigual, entre tíos y sobrinos. Por afinidad en línea recta, sin limitación alguna ( arts. 156 III y IV CC).

De los requisitos de Forma:

Las personas que pretenden contraer matrimonio deben presentar una solicitud al juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese las generales, tanto de

los pretendientes como de sus padres. Cuando alguno de los pretendientes, o los dos, hayan sido casados, se expresará el nombre de la persona con quien se celebró el matrimonio anterior, la causa de su disolución y la fecha de ésta; que no tiene impedimento legal para casarse; y que es su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito debe ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiese o no supiese escribir, lo hará en su lugar otra persona. (art. 97 CC).

Al escrito se acompañará: el acta de nacimiento de los pretendientes; una constancia en la que se compruebe que las personas que deben dar su consentimiento para la celebración del matrimonio están de acuerdo en que éste se celebre; la declaración de dos testigos que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deben presentarse dos testigos por cada uno de ellos; un certificado médico en el que conste que los pretendientes no padecen enfermedades contagiosas o hereditarias, un convenio que los pretendientes deben celebrar con relación a los bienes que llevan al matrimonio y los que adquieran dentro de él. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese sido casado anteriormente, y copia de la dispensa de impedimentos para celebrar el matrimonio, en caso de que hubiera alguno ( art. 98 CC)(<sup>67</sup>)

---

<sup>67</sup> Código Civil para el Distrito Federal.

## 5. REQUISITOS DEL CONCUBINATO.

Son requisitos para la unión de hecho de un hombre y una mujer produzcan los efectos del concubinato:

a. que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que duró el concubinato;

b. que la relación haya existido durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte de alguno de ellos, y

c. que haya habido hijos entre los concubinos, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior.<sup>6X</sup>

Es necesario señalar un requisito más:

d. la voluntad o consentimiento del hombre y de la mujer de establecer el concubinato.

---

<sup>6X</sup> Diccionario jurídico Razonado. Ob Cit. Pp. 573 y 574

## 6. DOCTRINA DEL MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO.

Basándonos en la Tesis Doctoral del Doctor Raúl Ortíz Urquidí<sup>(69)</sup> quien mereció mención honorífica en su examen profesional, que a su vez fue obra de consulta para otra tesis doctoral del Dr. Eduardo Zannoni<sup>(70)</sup>.

El Dr. Ortíz Urquidí toma como base el artículo 70 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas de 1940, ubicado en el Libro II, Capítulo VI, bajo el rubro " Matrimonio ", dicho ordenamiento establecía:

Artículo 70.- " Para los efectos de esta ley, se considerará Matrimonio, la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer. "

Nuestro autor, al entrar al estudio de los elementos del matrimonio, de acuerdo al Código Civil de Tamaulipas, establece lo siguiente:

" .... preferimos estudiar tales elementos bajo el siguiente orden de clasificación, en la que por cierto quedan

---

<sup>69</sup> ORTÍZ URQUIDI, RAÚL. Matrimonio por Comportamiento. Tesis Doctoral. México. 1953.

<sup>70</sup> ZANNONI, EDUARDO. El Concubinato en el Derecho Civil Argentino y Comparado Latinoamericano. Buenos Aires, Argentina. Depalma. 1970.

comprendidos los elementos esenciales y los de simple validez, para quedar reducidos a los siguientes:

I. Tres elementos de Hecho son:

- a. La unión de un solo hombre y una sola mujer;
- b. La convivencia de esa pareja, y
- c. El trato sexual continuado de la misma ( art. 70).

II. Tres elementos legales a saber:

- a. La voluntad ( artículo 70 en relación a los artículos 10, 460, 466 y 866 )
- b. La capacidad ( artículo 72 ), y
- c. El reconocimiento legal ( artículo 70 ).

.... los tres mencionados elementos de hecho consistentes en la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre y una sola mujer, exigen el cumplimiento de las siguientes condiciones: singularidad- unión de un solo hombre y una sola mujer -; estabilidad y notoriedad - convivencia formando un hogar- y permanencia - trato sexual continuado y no esporádico,

ya que sin dichas condiciones tales elementos jamás podrán ser constitutivos del matrimonio. "(71)

En cuanto a los elementos legales: la voluntad, la capacidad y el reconocimiento legal, por encontrarse implícitos no los vertimos en la forma en lo hace el autor referido.

Por tanto, la conclusión a la que llegó nuestro autor fue :

" De manera, pues, que si en un caso dado concurren por la libre y espontánea voluntad de los interesados todos los citados elementos de hecho -- el reconocimiento legal concurrirá ipso jure, siempre que se presenten los demás -- y no se presenta ninguno de los casos de incapacidad señalados, el matrimonio debe estimarse perfectamente válido, sin necesidad del cumplimiento de formalidad o solemnidad alguno, ya que la legislación de Tamaulipas no lo señala, sino que, por el contrario, el artículo 462 del Código que se viene citando la considero innecesario, cuando dispone que los contratos se perfeccionaron por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una formalidad establecida por la ley, pero que ya se ha dicho hasta la saciedad que en el caso de Tamaulipas no se exige para el matrimonio.(72)

---

<sup>71</sup> ORTÍZ URQUIDI, RAÚL. Ob Cit. Pp. 41 y 42

<sup>72</sup> Ibídem

La Suprema Corte de Justicia ha establecido en relación a este artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas:

**ALIMENTOS, DERECHO DE RECIBIRLOS (LEGISLACION DE TAMAULIPAS)** .- En forma legal alguna puede equipararse el matrimonio civil con la mera unión de dos personas de sexo contrario, y si bien, conforme al artículo 70 del Código Civil del Estado, para los efectos de la ley se considerará matrimonio: la unión, convivencia y trato sexual continuado entre personas de diferente sexo, también lo es que dichos efectos de la ley, a que se refiere el artículo invocado, no son otros que los relativos al Requisito de Matrimonio propiamente dicho, sin el cual la unión, entre personas de distinto sexo, queda dentro de los límites del concubinato, y no a los referentes al derecho de percibir alimentos. Si el estado civil de las personas se acredita únicamente con las constancias del Registro Civil; si el artículo 63, del Código invocado, limitativamente señala las personas que tiene obligación de proporcionar alimentos y consecuentemente las que tiene derecho a percibirlos, y la fracción I, del mismo precepto, establece que el marido que hubiere abandonado a la esposa, por causas que no sean imputables a ésta, está obligado a suministrarlos; y si por último, de la hoy recurrente no se celebró con las formalidades legales en los términos de los artículos 2136 y 2149 del mencionado código, resulta ostensible que, aunque la ley civil del Estado reconoce la existencia de las uniones fuera de matrimonio, para los efectos de su legalización, es inexacto que admita matrimonio que no hayan sido inscritos, para derivar de ellos derechos a pensión alimenticia. Si lo anterior no fuera bastante, cabría advertir que la ley civil citada, en su artículo 25,

prevé el caso particular de la responsabilidad civil, tratándose de relaciones carnales fuera de matrimonio y otorga el derecho de percibir alimentos a la mujer, si hubiere más de un hijo.<sup>(73)</sup>

Esta Tesis del Matrimonio por Comportamiento constituye un antecedente en la Doctrina Mexicana por haber sido derogado el dispositivo en cuestión.

---

<sup>73</sup> Seminario Judicial de la Federación, Tercera Sala Civil, Tomo XCI\_2, pp. 2921 y 2922. Amparo Civil en revisión No. 7891 de 1946. Quejosa: Castanon, Mónica.

### **CAPITULO III.**

#### **TRATAMIENTO DEL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

1. CODIGO CIVIL DE 1928
2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1984
3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO
4. LEY DEL SEGURO SOCIAL

### CAPITULO III.

## TRATAMIENTO DEL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

### 1. CODIGO CIVIL DE 1928.

En la Exposición de Motivos, el legislador de 1928 penetrado en ese espíritu socializador del derecho imperante de la época procuró extender la justicia a las clases desvalidas.

Trató de incluir dentro de los beneficios que la ley otorga a los casados, a la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido, a la Concubina. La figura del Concubinato quedó incluida en el texto del Código, aunque de manera limitada.

Los legisladores expusieron su sentir de la manera siguiente:

" Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el Concubinato. Hasta

ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado e algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya bien por los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado. hecho que el legislador no debe ignorar. "

" Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quien es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina. "(74)

Conviene destacar que en este Código se trata por primera vez sobre el Concubinato. La Exposición de Motivos señala que hay que reconocer que hay entre nosotros, y sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia, que es el Concubinato. Que esto no va en contra del matrimonio ni es en demérito de esa forma moral y legal de

---

<sup>74</sup> Código Civil para el Distrito Federal. 56a edición. Porrúa. México. 1988.

constituir la familia, pero que el legislador no puede quedar al margen de esos problemas sociales que en alguna forma se reconocen.

El reconocimiento que se hace es indirecto. Las relaciones entre concubenarios no aparecen reguladas. Originalmente sólo tenía derecho a los alimentos cualquiera de los concubenarios en caso de sucesión legítima. Existe una presunción de los hijos del concubinario y la concubina previsto en el artículo 382 del Código señalado; semejante a la presunción que existe en relación a los hijos habidos de matrimonio.

Dentro del concepto de concubinato, cuyos elementos pueden encontrarse en los artículos 1635 y 1368 fracción V del mismo ordenamiento, se señala que ambos deben vivir como si fueran marido y mujer durante cinco años, o menos si tuvieron hijos y han permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, en esas circunstancias se tiene derecho a los alimentos por testamento y el derecho a heredar por la concubina.<sup>75)</sup>

El Código Civil señaló escasas consecuencias al concubinato:<sup>76)</sup>

\* Otorgaba a la Concubina el derecho de recibir alimentos a través del Testamento Inoficioso.

\* Daba a la mujer derecho a heredar por vía legítima, pero siempre en condiciones de inferioridad con respecto a la esposa, llegando al extremo de que, cuando el concubino moría intestado y carecía totalmente de familiares, a excepto de su compañera, está

---

<sup>75</sup> CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL. La Familia en el Derecho: Derechos de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Porrúa, México. 1984, P. 63.

<sup>76</sup> MONTERO DUHALT, SARA. Ob Cit.

heredaba únicamente la mitad del haber hereditario, compartiendo la otra mitad con la Beneficencia Pública.

Esta apertura influyó posteriormente otros Códigos. Así encontramos el Código del Estado de Morelos de 1945, que señala en el artículo 403 la obligación de darse alimentos, y que corresponde a los mismos términos de los cónyuges y también se hace referencia a la sucesión.

El Código Civil de Tlaxcala de 1976, ya define al Concubinato en el artículo 43 y protege a los concubenarios en relación a los alimentos señalando insistentemente la obligación del Estado de convencer a los concubenarios para que contraigan matrimonio, que se estima como la unión legal y moral de fundar una familia.

También se proyecta en las leyes federales, como observamos en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 501 que hace referencia al concubinato, también hace referencia a esta de unión de hecho algunos artículos de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en sus artículos 72, 92 fracción I y 152.<sup>(77)</sup>

Este ordenamiento legal fue modificado 26 veces a partir de 1983. La última modificación fue publicada en el Diario Oficial correspondiente al 27 de Diciembre de 1983.

En el año de 1975 hubo varias modificaciones en el Código Civil ya que en esa fechas se celebra en México el Año Internacional de la Mujer.

---

<sup>77</sup> CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL. Ob Cit. Pp. 63 y 64.

Haciendo un cuadro comparativo podemos observar las disposiciones del texto anterior y el de su reforma en 1975:

TEXTO ANTERIOR	REFORMA DE 1975
<b>ARTICULO 1368</b>	<b>ARTICULO 1368</b>
El testador debe fijar los alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:	El testador debe fijar los alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:
I. A los descendientes varones menores de veintin años;	I. A los descendientes menores de dieciocho años respect de los cuales tengan obligacion legal de proporcionar alimentos al momento de muerte;
II. A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar y a las hijas no que hayan contraido matrimonio y que vivan honestamente viudas y otras aun cuando fueren mayores de veintin años;	II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fraccion anterior;
III. Al cónyuge superviviente, siempre que siendo varón este imposibilitado de trabajar, o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente;	III. Al cónyuge superviviente cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes salvo otra disposicion expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
IV. A los descendientes;	IV. A los descendientes;
V. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueran varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.	V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nuevas y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;
VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado incapacitados o mientras no cumplan 18 años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.	VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si están incapacitados o mientras no cumplan 18 años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

En 1983 se vuelven hacer modificaciones al Código Civil, las cuales pueden observarse en el siguiente cuadro comparativo del texto anterior y las reformas de 1983:

TEXTO ANTERIOR	REFORMA DE 1983
ARTICULO 302	ARTICULO 302
Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale	Los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los caso de divorcio y otros que la misma ley señale.  Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos del artículo 1635.

TEXTO ANTERIOR	REFORMA DE 1983
ARTICULO 1602	ARTICULO 1602
Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:	Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:
I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;	I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o concubinario, si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635;
II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.	II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

TEXTO ANTERIOR	REFORMA DE 1983
ARTICULO 1635	ARTICULO 1635
<p>La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:</p>	<p>La Concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran Cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará.</p>
<p>I. Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625;</p>	
<p>II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le correspondiera a un hijo;</p>	
<p>III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;</p>	
<p>IV. Si concurre con ascendiente del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;</p>	
<p>V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;</p>	
<p>VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Herencia Pública;</p>	
<p>En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, deben observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes. Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.</p>	

En estas modificaciones se establece la obligación alimenticia entre concubinos independientemente del derecho de ambos a la herencia en la sucesión legítima.

Otras consecuencias encontradas dentro del Código Civil se encuentran:

\* Establecía un principio de presunción de paternidad respecto a los hijos de matrimonio. Establecía el artículo 383:

Artículo 383. - Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

La regulación del artículo 383 sigue siendo norma vigente. En el concubinato se carece de documentos con autenticidad legal ( como es el caso del matrimonio, que se cuenta con el acta de matrimonio, acta de nacimiento del hijo, acta de defunción del Padre o de la Sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio o de divorcio de los progenitores).

Cuando el concubino no reconozca al hijo nacido de su mujer o bien, niegue su paternidad, habrá que probar fechas de inicio o cese del concubinato por los medios de prueba aceptados en cualquier juicio, en tal virtud es un juicio de investigación de la paternidad.

## 2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1984 (VIGENTE).

### A) ALIMENTOS.

La legislación civil mexicana vigente regula la unión de los concubinos otorgándoles efectos jurídicos en sus diversos capítulos y artículos, los cuales a continuación se analizarán.

Dentro del Libro Primero, Título Sexto, Capítulo Segundo bajo el rubro " De los alimentos" encontramos el artículo 302, el cual a la letra dice:

Artículo 302.- "... Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 "<sup>78</sup>)

El artículo 1635 establece los elementos que configuran el concubinato que son la vivencia en los cinco años o que hayan tenido hijos y siempre que permanezcan libres de matrimonio. Este derecho fue otorgado por la Seguridad Social, al establecer que el trabajador podía inscribir a sus dependientes económicos, como sujetos de la Seguridad Social. No se exigía el requisito de matrimonio para que el trabajador pudiera inscribir a su compañera como dependiente económica.

Este derecho forma parte del deber que asumen tanto el varón como la mujer de contribuir al sostenimiento de la familia, según las posibilidades de cada uno de ellos.

---

<sup>78</sup> Código Civil para el Distrito Federal.

### *B) ALIMENTOS POR TESTAMENTO INOFICIOSO.*

El artículo 1368 señala: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

.... V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. "(79)

### *C) SUCESION.*

Reforma sustancial experimentó el Código Civil en esta materia, el 27 de diciembre de 1983, con entrada en vigor el 27 de marzo de 1984. No sólo extendió el derecho que tenía a heredar por vía legítima la concubina a su compañero, sino que igualó en forma total el derecho a heredar de los concubinos y de los cónyuges. Originalmente sólo tenía derecho a heredar la mujer en el concubinato, más que condiciones de inferioridad con respecto a la herencia de la esposa.

---

<sup>79</sup> *Ibíd*em

Actualmente la redacción del artículo 1635 quedó de la siguiente manera:

" La concubina y el concubinario tiene derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

El artículo transcrito determina las condiciones para que se entienda la vida en común de la pareja como concubinato:

- 1.- Que viven como cónyuges, o sea, con exclusividad y permanencia;
- 2.- Que duren en su convivencia ( si no han procreado entre si ) un mínimo de cinco años;
- 3.- Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común;
- 4.- Que ambos estén libres de matrimonio

5.- Que no tengan otra relación permanente con individuo distinto al concubino(a).

Con la reforma del artículo 1635 del Código Civil se igualaron los concubinos a los cónyuges en materia de sucesión y se suprimieron las reglas especiales que el mismo artículo contenía para la participación de la concubina en el haber hereditario, que era menor al de la esposa. La modificación al artículo es lógica, puesto que si el varón y la mujer para ser concubinos necesitan vivir como si fueran esposos, deben seguirse los mismos requisitos y reglas para la sucesión.

No basta con probar que la mujer fue concubina o el hombre concubinario, sino que es necesario que la muerte de alguno de ellos las relaciones entre ambos estuvieron vigentes. Es necesario cumplir con el requisito que la ley exige, de la vida de la concubina con el concubinario, como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatamente a su muerte.

Debe demostrar haber vivido con éste durante los cinco años inmediatos que precedieron a la muerte del concubinario; porque, aún habiendo sido concubina debe acreditar en juicio intestamentario tener derecho a heredar con tal carácter, por haber concurrido los requisitos del artículo 1635 del Código Civil.

#### *D) EN RELACION A LOS HIJOS.*

Del concubinato se deriva la filiación natural, por ser hijos nacidos fuera del matrimonio. Los hijos de los concubinarios, deben ser reconocidos expresamente por el

Padre: de modo voluntario, en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, por acta especial ante el mismo Juez, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa, según lo señala el artículo 369 del Código Civil.

En relación a la Madre, el artículo 360 del ordenamiento referido señala la filiación se establece por el sólo hecho del nacimiento. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, que comprende al concubinato, en el artículo 382 del Código señalado, el que tiene cuatro casos permitidos, lo que se logrará mediante sentencia que declare la paternidad.

Sin embargo el artículo 383 da un tercer medio, ya que de conformidad con el artículo 360 del mismo ordenamiento, la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio se establece, con relación al Padre, ya sea por reconocimiento voluntario, o bien por sentencia que declare la paternidad, para lo cual el artículo 382 del mismo ordenamiento concede la acción de investigación en los casos que enumera el propio precepto. Pero el mismo ordenamiento agrega un tercer medio de establecimiento de filiación natural en su artículo 383 al señalar:

" Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato.

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina. "

Estas reglas son idénticas a las que en materia de filiación legítima establece el artículo 324 del mismo ordenamiento. Entonces, cuando se está en el caso de un hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común, o bien después de los ciento ochenta días de iniciado el concubinato, es evidente que ya no se trata de un caso en que hay que investigar la paternidad para establecer la filiación natural, sino que se está en presencia de una auténtica filiación natural, legalmente establecida.

### 3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En materia laboral, el derecho de la concubina a determinada protección sólo surgirá en el caso de que el trabajador muera a consecuencia de un riesgo de trabajo.

La determinación de las personas con derecho a recibir la indemnización en consecuencia del fallecimiento del trabajador la hace nuestra legislación desde el punto de vista del derecho del trabajo mexicano en donde se incluyen a las personas que dependían económicamente del trabajador.

" El Derecho Mexicano del Trabajo no ha descuidado la realidad y no es una legislación teórica; su propósito es satisfacer las necesidades reales de los hombres. Cuando un trabajador muere a consecuencia de un infortunio de trabajo, lo importante es determinar quienes son las personas que quedan sin sustento; el derecho del trabajador no pretende pues,

proteger matrimonios o buscar el cumplimiento a obligaciones matrimoniales, ni asegura la vida de los hombres. " Al respecto es lo que señala el maestro Mario de la Cueva.<sup>(80)</sup>

Continúa señalando:

" Nos parece que el derecho Mexicano supo elevarse sobre los prejuicios jurídicos y que adoptó base en sus instituciones el único criterio que responde a la realidad y a las necesidades. La indemnización debe pagarse a las personas que vivían del salario del trabajador, cualesquiera que sea el título de la vida en común. Los autores de la Ley Belga tiene una objeción: la falta de respeto a la vida civil nunca ha existido porque el trabajador no estaba legalmente casado, o cuando la familia en realidad no existe por su desunión y cuando la realidad es distinta y pertenece a una familia natural, el Derecho Mexicano del Trabajo respeta esa realidad, lo que en última instancia es interpretar la voluntad del trabajador fallecido. La exposición de motivos del proyecto de la Ley Laboral, confirmó expresamente las anteriores ideas. "<sup>(81)</sup>

---

<sup>80</sup> CUEVA, MARIO DE LA. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. 4a edición. Porrúa. México. P. 153.

<sup>81</sup> *Ibidem*

En este orden de ideas, la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 501 quienes son los beneficiarios del trabajador en caso de muerte.

Artículo 501. - " Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de edad si tiene una incapacidad de 50% o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubiesen permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador, hombre o mujer, mantenía relaciones de concubinato;

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada uno dependía de él;

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."<sup>(82)</sup>

La Ley Laboral no escapa a una realidad que es tangible, ya que si bien reconoce el derecho de la esposa a recibir la indemnización en primer término, da la posibilidad de que, a falta de ésta, pueda concurrir la concubina al reclamo de la indemnización, y teniendo como única obligación procesal la prueba de la dependencia económica. El contexto de la ley laboral abraza ideas socializantes pero que han traducido un sentir social y una realidad de nuestra sociedad.

El maestro Mario de la Cueva resume estos principios al decir que lo único que hizo nuestra ley fue no sacrificar la realidad a los principios teóricos.<sup>(83)</sup>

Sin embargo nuestra Ley Laboral, si bien nivela el derecho de la concubina en el reclamo de las indemnizaciones, las omite en el contenido del artículo 110 referente a la aplicación de los descuentos en los salarios de los trabajadores permitiéndose en los siguientes casos:

".... V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por autoridad competente;"<sup>(84)</sup>

---

<sup>82</sup> Ley Federal del Trabajo. Ediciones Delma. México. 1990. Pp. 174 y 175.

<sup>83</sup> CUEVA, MARIO DE LA. Ob Cit. P. 154.

<sup>84</sup> Ley Federal del Trabajo. Pp. 134 y 135

#### 4. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La Ley del Seguro Social tiene entre sus fines esenciales la protección de la familia. Es necesario tener en cuenta que el origen de la familia puede darse ya sea por matrimonio o bien por concubinato.

Frente a esta realidad tan palpable, la ley señalada no ha podido negar su protección a la familia de la unión concubinaria, puesto que entre las clases populares su presencia es mas generalizadora, por tal motivo la protección de esta ley es dirigida, en especial, a esas clases.

En su obra " Los Seguros Sociales en México" el Lic. Gustavo Arce Cano comenta esta realidad señalando:

" Quizá porque el amasiato no es corriente en los países Europeos y los Estados Unidos sus leyes no prevén la situación de la concubina. Pero en nuestro país, donde el amancebamiento es la manera común de la unión sexual, en la que se establece entre concubinos cierta unidad patrimonial, no se podía ignorar tal estado de cosas y la Ley del Seguro Social reconoce la forma general de integrar la familia en la clase proletariada de México, que constituye el núcleo mas numeroso de la población."

Desprendemos el hecho de que la Ley del Seguro Social reconoce la existencia de un hecho social cuyos efectos no pueden ser ignorados principalmente por una legislación que tiende a proteger a la familia. Así lo señala la Exposición de Motivos de la Ley del Seguro Social esta necesidad de protección de la concubina de la siguiente forma:

" La protección de la concubina se establece atendiendo a una realidad social del medio mexicano, que consiste en una gran cantidad de trabajadores mexicanos mantienen una situación de unión conyugal libre no registrada legalmente."<sup>85</sup>

En cuanto a las prestaciones que debe recibir la concubina o concubinario, según sea el caso, se encuentran enumeradas en diferentes clases de seguros dentro de la ley como son:

#### *A) SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO*

Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 71.- " Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

---

<sup>85</sup> Ley del Seguro Social. Editorial Alco. México. 1991. P. 4

I. El pago de una cantidad igual a 2 meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento del asegurado. Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral.

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 45% de lo que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que este totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, cesantía en edad avanzada y muerte;....."

Artículo 72.- " Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía muchas concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión."

#### *B) SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD*

Se les otorgarán las mismas prestaciones tanto a la esposa como a la concubina.

Artículo 92.- " Quedan amparados por este ramo del Seguro Social:

... III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambas permanezcan libres de matrimonio, si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección. Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o a falta de este de la concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior.

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a (incapacidad permanente) y b ( invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada ) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará de la pensionada o, a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos de la fracción III.

### *C) SEGURO POR MUERTE*

Se da al ocurrir la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

#### I. Pensión de Viudez;...

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez en los casos en que lo requiera, de acuerdo al dictamen médico que al efecto se formule.

Artículo 152.- " Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con que el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la mujer de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir pensión."

Artículo 164.- " Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo a las reglas siguientes:

I.- Para la esposa o concubina del pensionado, el 15% de la cuantía de la pensión:..."

El artículo 73 en su párrafo cuarto señala que: " Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nuevas nupcias o entre e concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. "

La protección que da la ley a la concubina va más allá de la existencia del concubinato, asegura a la existencia futura de la concubina. No puede decirse que exista un debilitamiento en la Institución del matrimonio, por el contrario, se le reservan mayores prestaciones; se trata simplemente del reconocimiento de una realidad de nuestra sociedad y como consecuencia de ello, una regulación indispensable.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** De acuerdo a la doctrina y a la legislación civil mexicana, el concubinato es la unión sexual de un hombre y una mujer libres de matrimonio; los cuales se encuentran libres de impedimento legal para casarse y que viven como marido y mujer en forma permanente y constante por un período mínimo de cinco años; siendo este plazo menor en caso de que hayan procreado.

La unión pública y continúa de una pareja es lo que constituye al concubinato o bien desde el momento en que nace su primer hijo.

**SEGUNDA.-** Es necesario que el plazo marcado, tanto por la legislación civil mexicana como por la doctrina sea reformada quedando así:

Artículo 1635.- " La Concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte, o cuando hayan tenido hijos en común, siempre y que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinario en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

Se debe reducir el plazo señalado por el artículo 1635 del Código Civil, en mi opinión en virtud de diversas razones:

a) La relación entre un hombre y una mujer encuentran su punto culminante al tercer año de iniciarse la misma; es el momento justo para que una pareja decida si quiere formalizar su relación o bien, no continuar con la misma.

b) El divorcio dentro de nuestra sociedad, de acuerdo a estadísticas, se presenta dentro de los primeros tres años de relación entre los cónyuges, siendo el motivo principal, la falta de identificación de éstos. Pasado ése término, la relación se consolida y en caso de presentarse el divorcio se debe a otros factores distinto al mencionado anteriormente.

c) Si pasado ése término, la pareja no ha procreado, podría cada uno de los cónyuges separarse y buscar una nueva pareja; ya que la finalidad del concubinato es la procreación, la familia.

**TERCERA.-** Es necesario para la protección de los hijos nacidos dentro del concubinato que el padre reconozca a su hijo desde el momento de la concepción; debe establecerse como una obligación del padre.

**CUARTA.-** El Concubinato se ha reconocido y regulado por nuestra legislación, la cual debe y tiene la obligación de reparar las injusticias cometidas dentro de la relación tanto de concubinos como de éstos con sus hijos.

**QUINTA.-** Los hijos nacidos dentro del concubinato, deben encontrarse en un plano superior al de sus padres, es por ello que la Ley debe otorgarles protección como el derecho de recibir alimentos y el atender a sus necesidades básicas como lo son: el vestido, sustento, servicios de salud, etc, desde el momento de su concepción hasta su mayoría de edad.

**SEXTA.-** El Matrimonio y el concubinato son los únicos medios legales y naturales para la constitución de la familia. Constituyen las únicas formas en que las relaciones sexuales se consideran como lícitas.

**SEPTIMA.-** Para la existencia del Concubinato es requisito indispensable la existencia del consentimiento de los concubinos en forma libre, así como la cohabitación de los mismos en forma continua y permanente y la no existencia de matrimonio por parte de alguno de ellos.

**OCTAVA.-** No se pretende dar al Concubinato los mismos efectos legales del Matrimonio, ya que éste último es el único medio que no va en contra de la sociedad y las buenas costumbres. Los concubinos se mantienen fuera de los beneficios que la Ley otorga a los cónyuges.

Sin embargo, sería conveniente establecer causales de impedimento para la formación del concubinato de la misma manera que existen para el matrimonio.

**NOVENA.** - El Concubinato ha tomado auge en nuestra sociedad y en todo el mundo, sin embargo, éste no constituye la forma idónea para la constitución de la familia y va en contra de la moral y las buenas costumbres; lo que necesitamos es la protección tanto de la mujer como las de sus hijos lográndose el progreso de la Justicia, Libertad y el bien común.

## BIBLIOGRAFIA

- \* CASTAÑEDA BATRES, OSCAR. Leyes de reforma y Etapas de la Reforma en México. Dirección General de Prensa, Memoria, Biblioteca y Publicaciones de la S.H.C.P. México. 1960.
- \* CASTON TOBEÑAS, JOSE. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo V: Derecho de Familia. 9a Edición. Reus. Madrid, España.
- \* Código Civil Francés y los Códigos Civiles Concordados. Trad. D.F. Verlanga Huerta Y D.J. Muñiz Miranda. Antonio Yenes . Madrid, España. 1847.
- \* Código de las Siete Partidas en los Códigos Españoles. Tomo III. Imprenta de la Publicidad. Madrid, España. 1848.
- \* CUEVA, MARIO DE LA. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. 4a Edición. Porrúa. México.. 1988.
- \* CHIÁVEZ ASENCIO, MANUEL. La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídico Familiares. Porrúa. México.1984.
- \* CHIÁVEZ ASENCIO, MANUEL. La Familia en el Derecho: Relaciones Jurídicas Conyugales. Porrúa. México. 1985.
- \* GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General: Personas y familia. 10a Edición. Porrúa. México. 1990.
- \* GARCÍA GOLENA, FRANCISCO. Código Civil Español. 9a Edición. Reus. Madrid, España.
- \* GARCÍA CALDERÓN, V. Leyes de Manú. Instituciones Religiosas y Civiles de la India. Editorial Nacional. México. 1968.
- \* GOMIZ, JOSE Y MUÑOZ, LUIS. Elementos de Derecho Civil. Tomo II. México. 1942.
- \* HERNÁNDEZ CATA, A. El Corán de Mahoma. Garnier Hnos. París, Francia. 1883.
- \* IBARROLA, ANTONIO DE. Derecho de Familia. 3a Edición. Porrúa. México. 1984.
- \* JUSTINIANO. Digesto. Trad. Lic. Bartolomé A. de Rodríguez de Fonseca. 3 Vols. Madrid, España. 1878.

- \* LARA PEINADO, FEDERICO. Código de Hammurabi. Editorial Nacional. Madrid, España. 1982.
- \* La Santa Biblia. Sociedad Bíblica Británica Extranjera. Londres, Inglaterra. 1926.
- \* LAURENT, F. Principios de Derecho Civil. Tomo II. 2a Edición. J.B. Gutiérrez. Puebla, México. 1912.
- \* LÓPEZ AUSTIN, ALFREDO. La Constitución Real de México-Tenochtitlán. UNAM. México. 1961.
- \* MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. 14a Edición. Editorial Esfinge. 1986.
- \* MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO. Fragments de un Estudio sobre " El Origen y la Evolución del Derecho en México." Revista de la Universidad de Tegucigalpa. 1917.
- \* MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de familia. 3a Edición. Porrúa. México. 1987.
- \* MOTO SALAZAR, EFRAÍN. Elementos de Derecho. 33a Edición. Porrúa. México. 1986.
- \* Novísima Recopilación en los Códigos Españoles. Vol. 10. Madrid, España. 1850.
- \* ORTIZ URQUIDI, RAÚL. Matrimonio por Comportamiento. Tesis Doctoral. México. 1955.
- \* PINA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I: Introducción, Personas, Familia. 15a edición. Porrúa. México. 1986.
- \* PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. 3a Edición. Porrúa. México. 1987.
- \* PLANIOL, MARCELO Y RIPERT, JORGE. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Vols. II y IX. Editorial Cultural. Habana, Cuba. 1945.
- \* Proyecto del Código Civil Mexicano del Dr. Justo Sierra. Revisión de él en la Ciencia Jurídica. Revista Quincenal Doctrina y Jurisprudencia. México. 1897.
- \* RENÉ, FOIGNET. Manual de Derecho Romano. Trad. Lic. Arturo Fernández Aguirre. Editorial Cajica. Puebla, México. 1956.

- \* RIVA PALACIO, VICENTE. México a través de los Siglos. Tomo II. Editorial Cumbre. México. 1967.
- \* ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I: Introducción. Personas y Familia. 21a Edición. Porrúa. México. 1986.
- \* ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II: Derecho de Familia. 7a Edición. Porrúa. México. 1987.
- \* ROTONDI. Instituciones de Derecho Privado. Barcelona, España. 1953.
- \* TORQUEMADA, FRAY JUAN DE. Monarquía Indiana. Tomo II. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. 1944.
- \* TORRES AMAT, FÉLIX. La Sagrada Biblia. Tomo I. Editorial Hispano-Americana. México. 1953.
- \* ZANNONI, EDUARDO. El Concubinato en el Derecho Civil Argentino y Comparado Latinoamericano. De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1970.
- \* Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 3a Edición. Porrúa. México. 1989.
- \* Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina.
- \* ESCRICHE, JOAQUÍN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Garnier Hnos. París. Francia. 1869.
- \* Código Civil para el Distrito Federal. 61a Edición. Porrúa. México. 1993.
- \* Ley Federal del Trabajo. Ediciones Delma. México. 1990.
- \* Ley del Seguro Social. Editorial Alco. México. 1991.